

345:02
A 6632
1968
F. F. Y. O. S.
Gj. 4

B. U.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Y
CIENCIAS SOCIALES



CONSECUENCIAS CIVILES DEL DELITO

TESIS PRESENTADA POR

JOSE RODOLFO ARAUJO

COMO ACTO PREVIO PARA OBTENER EL TITULO DE
DOCTOR EN JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

MARZO DE 1968

SAN SALVADOR

EL SALVADOR

CENTRO AMERICA



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR

Dr. ANGEL GOCHEZ MARIN

SECRETARIO GENERAL

Dr. GUSTAVO ADOLFO NOYOLA

=====

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO

DR. RENE FORTIN MAGAÑA

SECRETARIO

DR. FABIO HERCULES PINEDA

JURADOS QUE PRACTICARON LOS
EXAMENES GENERALES PRIVADOS

MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES:

Presidente: Dr. RODRIGO RAYMUNDO PINEDA
Primer Vocal: Dr. MANUEL ANTONIO RAMIREZ
Segundo Vocal: Dr. NAPOLEON RODRIGUEZ RUIZ

MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS:

Presidente: Dr. FRANCISCO ARRIETA GALLEGOS
Primer Vocal: Dr. JULIO CESAR OLIVA
Segundo Vocal: Dr. LUIS ALONSO POSADA

CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION

LABORAL:

Presidente: Dr. MARCOS GABRIEL VILLACORTA
Primer Vocal: Dr. LUIS E. GUTIERREZ
Segundo Vocal: Dr. SALVADOR NAVARRETE AZURDIA

ASESOR DE TESIS:

Dr. JOSE ENRIQUE SILVA

oo

TRIBUNAL CALIFICADOR DE TESIS:

Presidente: Dr. Francisco Bertrand Galindo

Primer Vocal: Dr. Marcel Orestes Posada

Segundo Vocal: Dr. José Ernesto Criollo

A MI MADRE:

AMERICA ARAUJO, por su inmen-
so cariño a toda prueba.

A MI ESPOSA:

MARIA ELISA CASTILLO DE ARAUJO,
quien me ha enseñado que en es-
te mundo existe ilusión.-

CONSECUENCIAS CIVILES DEL DELITO

CAPITULO I

- 1) Introducción. Generalidad sobre el tema.
- 2) Aspecto histórico.
- 3) El delito y sus consecuencias.
- 4) Intereses que lesiona.
- 5) Acciones que nacen de él.

CAPITULO II

- 1) Responsabilidad Civil y responsabilidad Penal.
- 2) Clases de responsabilidad Civil, directa e indirecta.
- 3) Su naturaleza, contenido.

CAPITULO III

- 1) Restitución de la cosa.
- 2) Reparación del daño causado.
- 3) Daño y perjuicio. Medios de resarcimiento.
- 4) Indemnización de perjuicios.
- 5) Otros aspectos de indemnización: a) Publicación de -
sentencia en los delitos contra el honor; b) Comiso
y c) costas procesales.

CAPITULO IV

- 1) Responsabilidad Civil en el Código Penal Salvadoreño.
- 2) Comentarios a los Arts. 68 a 78 del Código Penal Salvadoreño.
- 3) Comentarios a los Arts. 42 a 48 del Código de Instrucción Criminal.
- 4) Comentario a los Arts. pertinentes del Proyecto del Código Penal.

CAPITULO V

- 1) Jurisprudencia Nacional, Española y otros países.
- 2) Derecho Comparado.

CAPITULO VI

- 1) Síntesis de lo expuesto.
- 2) Reformas propuestas.
- 3) Conclusiones, breve comentario a la Ley de Procedimientos en accidentes de Tránsito y consideraciones finales.-

=====
.....
=====

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

- | <u>A U T O R</u> | <u>O B R A</u> |
|---|--|
| 1) Luís Jiménez de Asúa | La Ley y el Delito. |
| 2) Eugenio Cuello Calón | Derecho Penal (parte general).- |
| 3) Sebastián Soler | Derecho Penal Argentino.- |
| 4) Carlos Fontán Balestra | Manual de Derecho Penal (parte general).- |
| 5) Alfredo Echeverry | Derecho Penal Chileno.- |
| 6) Ricardo C. Nuñez | Derecho Penal Argentino.- |
| 7) Raúl Carrancá y Trujillo | Derecho Penal Mejicano.- |
| 8) Antonio Ferrer Sama | Comentarios al Código Penal <u>Es</u>
pañol.- |
| 9) Antonio Quintano Ripollés | Comentarios al Código Penal.- |
| 10) Giuseppe Bettiol | Derecho Penal.- |
| 11) Sebastián Soler | Proyecto del Código Penal.- |
| 12) Carlos Fontán Balestra | Tratado de Derecho Penal.- |
| 13) Celestino Porte Petit
Candaudap. | Programa de la parte general -
de Derecho Penal.- |
| 14) Constitución Política, Leyes constituti-
vas, Código Penal, Código Civil, Código
de Procedimientos, Ley de Organización y
Atribuciones de los Tribunales. Repúbli-
ca de Honduras.- | |

- 15) Constitución y Códigos de la República de Guatemala, segunda edición 1957.-
- 16) Código Penal para el distrito y territorios Federales. Méjico.-
- 17) Ley de Procedimientos en Accidentes de Tránsito.-
- 18) Revistas Judiciales: años 1940 a 1966.-
- 19) Código Penal y de Instrucción Criminal (en lo pertinente).-
- 20) Proyecto del Código Penal elaborado por el Ministerio de Justicia. (en lo pertinente).-
- 21) Constitución Política de la República de El Salvador, 1962.-

.....
.....

CONSECUENCIAS CIVILES DEL DELITO

CAPITULO I

- 1) Introducción. Generalidades sobre el tema.
- 2) Aspecto histórico.
- 3) El delito y sus consecuencias.
- 4) Intereses que lesiona .
- 5) Acciones que nacen de él.

Introducción. Generalidades sobre el tema.

Actualmente se acostumbra, según nuevas disposiciones, que será la Unidad Docente respectiva, la que designará tres temas uno de los cuales será escogido, a fin de elaborar el obligatorio trabajo de Tesis.-

Al egresar de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales no se posee, por razón de los estudios que se realizan, conocimientos amplios y sistemáticos sobre una determinada ciencia jurídica o social, las asignaturas cursadas en los siete años de estudio en la Facultad, no le dan al estudiante sino el inicio o punto de partida para una especialización posterior; será a través de los años y a base de un constante estudio y entusiasmo, que se puede lograr especializarse en una de las asignaturas cursadas, pudiendo dominarla mejor, y con una base sólida -

sí se podría efectuar un trabajo más concienzudo y acabado.-

La Unidad Docente de Derecho Penal, que fue la que -
escogí, me designó los siguientes temas:

- a) La reforma penal en El Salvador,
- b) Consecuencias civiles del delito, y
- c) La Tipicidad.-

En general, cualquier tema sobre DERECHO es impor- -
tante, en especial, los temas expuestos, son de gran interés
y de importancia; cualquiera de ellos puede escogerse y -
servir de base para desarrollar el trabajo de Tesis.-

Me he decidido por el segundo punto, por llamarme -
la atención, en ese tema se encuentra en aplicación dispo--
siciones de índole Civil con disposiciones puramente penales,
ambas se complementan a fin de regular los distintos actos
pertinentes, es decir para que se tengan aplicación en -
una acción delictiva, que genera consecuencias civiles. He
revisado el catálogo general de Tesis Doctorales, que com-
prende desde el año de 1878 a 1960 y no aparece ningún -
trabajo elaborado sobre este punto. Han sido en especial, au-
tores españoles, los que se han preocupado en escribir sobre
las "Consecuencias Civiles del Delito", argumentando algu--
nos, que muy poco se ha legislado sobre ello y que es impe

rioso una legislación más extensa, detallada y más efectiva. Es por esa razón que me he inclinado por este tema. Poseo el entusiasmo y deseo de redactarlo o elaborarlo, con escasas aptitudes para ello, apenas con conocimientos generales, unido a lo poco que se ha dicho de esta materia. Espero redactar un trabajo que sea de la satisfacción del Tribunal Calificador.-

Sin embargo, no es fácil redactar un trabajo que merezca la aprobación de un Tribunal, y por tal motivo hay que tener un especial cuidado en su redacción; surgen problemas que se oponen a la elaboración del trabajo, podemos mencionar las pocas o exiguas fuentes de información con que contamos en nuestras Bibliotecas, problema que se hace extensivo para muchos países, de tal manera que aunque surjan personas con aptitudes y vocación para desarrollar algún tema sobre cualquier rama del saber, se encuentra con ese valladar infranqueable: carencia de fuentes de información.-

En países adelantados, las fuentes de información son suficientes, se cuenta con instituciones tan grandes que se dividen las obras, entre otras, por países, de tal manera que sí se quiere las obras redactadas por autores de tal país, allí están todas, debidamente clasi-

ficadas. (1)

En cuanto a la regulación de las consecuencias Civiles del Delito, muy poco se ha legislado en los distintos Códigos Penales y como veremos cuando comentemos la RESPONSABILIDAD CIVIL, contenida en los artículos 68 a 78 de nuestro Código Penal y sus relaciones con el de Instrucción Criminal, adolece de muchas lagunas u omisiones, pudiendo afirmar que existe una negligencia censurable en la legislación en general como lo ~~se ve~~ muchos tratadistas, ya que nada o casi nada se ha hecho para hacer efectiva una equitativa reparación de los daños del delito. Se han efectuado extensos estudios del delito y la pena, fijando multitud de teorías en los estudios que se han hecho, así como también del sujeto activo del delito, es decir del delincuente, procurando moralizarlo, corregirlo, readaptarlo a la vida social, creando grandes sistemas de educación correccional, se han establecido instituciones como la condena condicional, la libertad condicional, etc. En la mayoría de los países se ha creado instituciones -

(1) Es el caso de las Bibliotecas de Washington, París, - Londres, Moscú.-

que velan y regulan la asistencia social y moral del delincuente; el mismo Estado se ha preocupado grandemente en esos problemas a fin de ayudarlo. Es así como el Derecho Penal en general ha desarrollado sus teorías en lo que se refiere al delito, al delincuente y a la pena. Pero en cuanto a la víctima del delito casi nadie se ha preocupado, sino a partir de la época moderna donde se ha empezado a legislar al respecto, pero en forma muy relativa.-

Veremos en forma pasajera, las distintas etapas (más importantes) por la que ha ido pasando el Derecho Penal y determinar hasta cuando se empiezan a apreciar las consecuencias civiles, que nacen de la acción delictiva.-

El Derecho Penal, a través de la historia, ha sufrido constantes variaciones y ha revestido diversos fundamentos en los distintos tiempos. Desde la venganza, que se considera la primera forma de justicia penal en la época primitiva, pasando por la época de la pena pública, época humanitaria, Beccaría y Jonh Howard y época científica; a fines del siglo XVIII y principios del XIX, es la época de las luchas de las teorías penales y la era de la codificación; en esa época nace y prospera hasta fines

del siglo pasado, la Escuela Clásica de Derecho Penal que operó grandes beneficios; en 1876 es fecundo para el Derecho Penal, nace la Escuela Positiva, luego aparecen otras Escuelas: el Positivismo Crítico y la Escuela de la Política Criminal, con que se cierra o termina el período llamado científico. Las Escuelas Penales, no han sido más - que el conjunto sistematizado de concepciones contrapuestas sobre el derecho de castigar, el delito, el delincuente y la pena. (2)

Los principios más conocidos e importantes de las dos escuelas: La Clásica y la Positiva, son:

Postulados de la escuela clásica:

1) El delito no es un ente de hecho, sino un ente jurídico, porque consiste en la violación de un derecho.-

2) La imputabilidad criminal como consecuencia del libre albedrío y la culpabilidad moral.-

3) La pena como sanción remuneratoria y expiatoria y como medio de tutela jurídica. (3)

(2) Luis Jiménez de Asúa, la Ley y el Delito. Pág. 34 y sigts. Cap. III.

(3) La Ley y el Delito, Luis Jiménez de Asúa, Cap. IV y V, pág. 44 y sigts. y 53 sigts.

En la Escuela Positiva, se puede señalar como -
características:

- 1º) El delito como fenómeno natural y social, -
- 2º) La responsabilidad social derivada del determinismo, y
- 3º) La pena como medio de defensa social. (4)

Hago incapié en estas dos escuelas, por ser las más conocidas y como se puede determinar todo gira alrededor de varios elementos: dos elementos tradicionales comprendían el estudio del Derecho Penal: el delito y la pena. Posteriormente, cuando la Escuela Positiva se fijó especialmente en el delincuente, surgió un tercer elemento que es el sujeto activo del delito. Ese triángulo: delito, delincuente y pena, son los elementos esenciales del estudio del derecho penal.--

Aspecto histórico.

Pero, ¿y el agraviado? Antiguamente no se supo casi nada de él, la historia no nos dice nada en cuanto a la reparación del daño ocasionado por el delito; aparece

(4) La Ley y el Delito, Luís Jiménez de Asúa. Cap. IV y V, Págs. 44 y sigts. y 53 sigts.--

alguna regulación en el derecho germano y algo, de algunos positivistas, pero no bien definido. Ha sido hasta en el derecho moderno que ha diferenciado claramente las consecuencias penales del delito de las consecuencias civiles, pero se ha legislado especialmente al aspecto penal y muy poco a lo que respecta a la reglamentación de la reparación del daño que causa el delito. Será en una legislación futura que regule bien este aspecto, pues es de gran importancia la reparación del daño dejada por el delito, en que el único responsable es el delincuente, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil.-

Sin embargo, en el pasado, algo se dijo de la materia que tratamos: cuando se estudia la co-existencia de las acciones penal y civil del delito, encontramos a autores como Silvela y Crivillari, que opinan, porque la acción Civil se desplace del Derecho Penal, es decir que se trata de una acción independiente de la acción penal y que sea estudiada y considerada por aparte de ésta. En cambio, hay otros autores como Pessina y Aramburú que sustentan un criterio distinto, afirmando que la responsabilidad delictual viene del delito mismo, del hecho criminoso y por tanto tratándose de un hecho, de una fuente, donde nacen esas responsabilidades de diferentes órden, tie-

ne necesariamente, por lógica elemental, que la responsabilidad Civil esté unida o ligada a la acción Penal.-

La Escuela Positiva no fue totalmente indiferente a la víctima del delito, la cual trató de protegerla; fue en el Congreso de Antropología, celebrado en Roma en 1885, -expone don Luís Jiménez de Asúa,- en que fue aprobada la moción propuesta por algunos penalistas entre los que se menciona Ferri, Fioretti, etc. Consistente en que debe asegurarse las responsabilidades Civiles que se originan por razón del delito, desde luego que no hay que apreciarlo sólo desde el punto de vista especial o particular de la víctima, sino también desde el punto de vista general o mediato de la defensa social, lo mismo apreciar el aspecto represivo del delito.-

Rafael Garófalo, creador de la teoría del delito natural, dice que los delincuentes ocasionales y primarios, en los casos que no amerita corregirlos, no debe aplicarse la pena de privación de la libertad, sino aplicarles otra pena: la indemnización a las víctimas, ya sea resarciendo a la víctima con sus bienes, en caso de no tener, con trabajo desempeño en forma obligatoria.-

Existen otras opiniones, con respecto a este -

problema: que no sea el sujeto activo del delito quien indemnice a la víctima, sino que el Estado debe tener esa obligación. Debe de tenerse en cuenta, dice el maestro Ferreri, (5) que los ciudadanos pagan los impuestos para obtener del Estado los servicios públicos entre los que se comprende el de seguridad pública y personal y si no los presta en forma eficaz, es justo que se indemnice a los agraviados.-

El delito y sus consecuencias.

La infracción de las normas penales, causa una doble ofensa: por una parte una perturbación al orden social garantizado, y por otra, una perturbación en la persona o patrimonio del sujeto pasivo. En los casos de allanamiento de morada, disparo de arma de fuego, agresión, injurias, es decir que por la misma naturaleza del delito o por no haberse perfeccionado como en los casos de tentativas o frustraciones, no siempre se produce ese daño, esta situación la trataremos más adelante. Podemos distinguir:

(5) Cuello Calón, Cap. XLVII, Pág. 651

- 1º) Hechos ilícitos que originan responsabilidad Civil o Penal;
- 2º) Hechos ilícitos que sólo originan responsabilidad Penal, y
- 3º) Hechos ilícitos que sólo son fuente de obligaciones Civiles.-

Primeramente diremos algo de los hechos ilícitos que originan acción penal y después desarrollaremos los otros hechos ilícitos de acuerdo con la enumeración expuesta.-

Elementalmente veremos lo que es el delito y en seguida desarrollaremos en una forma más explicativa, sus consecuencias.-

El delito en el campo del Derecho Penal en un principio o sea en el antiguo derecho romano, se designó con el término de "NOXA", que era sinónimo de daño; posteriormente hubo otros términos que servían para designarlo: *fraus maloficium*, *delictum*, *crimen*, etc. predominando los dos últimos términos con que es conocido en la actualidad. En otros países se emplearon otros términos distintos de los mencionados, pero considero que no es importante traerlos a cuenta en nuestro trabajo.-

El término delito, no tiene la misma significación en el Derecho Penal y en el Derecho Civil, de allí - puede establecerse diferencias y determinar sus consecuencias que nacen de él, en forma clara y precisa.-

Varias definiciones se han dado del delito, unas sencillas, otras complejas, definiciones de índole legalista, de aspiración filosófica, como violación de un deber, etc.-

Dentro del concepto jurídico del delito, tenemos la definición del máximo representante de la Escuela Clásica, Francisco Carrara, quien elevó a gran altura la doctrina clásica. Para este maestro, el delito no es un acontecimiento común, cual quiera, sino un "ente jurídico", una injusticia, porque su existencia surge no del hecho en sí, sino de la síntesis entre él y la prohibición legal. Para que exista delito debe darse los siguientes requisitos:

- a) que el sujeto sea moralmente imputable;
- b) El acto debe tener un valor moral;
- c) que de él provenga un daño social, y
- d) que se haya prohibido por la ley vigente.-

Con estos requisitos dió su definición: "El de

lito es una infracción a las leyes del Estado, promulgadas para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".-

"Es una infracción a las leyes del Estado", es decir, debe de existir una violación a una norma pre-existente, si no existe norma no hay infracción en ella y por lo tanto no puede haber delito. Se refirió a "leyes del Estado" porque en aquél tiempo el hombre estaba sujeto a dos ordenes o categorías de leyes: leyes divinas y leyes humanas. El delito se daba cuando se infringía estas últimas.-

"Leyes promulgadas": es decir, publicadas a fin de que sean conocidas por todos aquellos que deben obedecerla. "Para proteger la seguridad de los ciudadanos", : la ley protege la seguridad de los ciudadanos, el delito resulta de la infracción de esa ley.-

"Resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo": en el ser humano se dan dos clases de actos: uno interno, otro externo; actos internos todo lo que el individuo piensa, que se encuentra adentro, en la conciencia del hombre; acto externo: es todo aquel que el

hombre traduce hacia afuera, al exterior, a través de la decisión de su voluntad. Los actos internos se desenvuelven en el mundo interno, no entra la acción represiva del Estado. Algunos autores han criticado esta afirmación porque, en el Derecho Penal le interesa ciertos actos internos, como por ejemplo la premeditación en el caso de homicidio, para efectos de agravación de la pena; en el caso de los delitos culposos, donde existe ausencia de intención (o intención indirecta) para algunos autores.-

El acto externo a que nos hemos referido, se manifiesta por acción o por omisión.-

"Moralmente imputable": es decir, el acto externo del hombre, se manifiesta en virtud de su voluntad libre.-

"Políticamente dañoso": el acto realizado debe ser dañoso a la sociedad o conglomerado social. (6)

Por último, tenemos en el Derecho Penal la conocida definición dogmática y material del delito, dada por el maestro madrileño don Luís Jiménez de Asúa: "Es delito, el acto típicamente anti-jurídico, imputable y culpable,

(6) La Ley y El Delito, Luís Jiménez de Asúa, Cap. XX, Pág. 218 y apuntes de clase.

sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad y - que se haya conminado con una pena, o en ciertos casos, - con determinada medida de seguridad en reemplazo de ella.-

La acción u omisión, se presenta en forma perfecta o imperfecta, única o plural y es exclusivamente atribuible al hombre" (definición dogmática).-

"El delito materialmente indagado es, la conducta considerada por el legislador, como contraria a una norma de cultura, reconocida por el Estado y lesiva de los bienes jurídicamente protegidos, procedente de un hombre imputable, que manifiesta con su agresión, peligrosidad social". (7) (Definición material) No voy a entrar a la explicación de ambas definiciones por no ser la finalidad principal de este trabajo, sino que la intención es que se conozcan, en términos generales, qué significa el término "Delito", y creo que ha sido suficiente lo que ya se dijo de él, para luego entrar a las consecuencias derivadas, que son de suma importancia en nuestro estudio que ahora desarrollamos, especialmente las consecuencias civiles derivadas de la acción delictiva, así como los intere

(7) La Ley y el Delito, Luís Jiménez de Asúa, Cap. XX, Pág. 217 sigts.-

ses que lesiona y las acciones que nacen del mismo.-

En materia Civil, se ha regulado los cuasi contratos, así como también los delitos y cuasi delitos; los cuasi contratos no son otra cosa que el hecho voluntario, lícito de una persona que lo obliga respecto de otra; o que puede obligar a ésta sin que haya prestado su consentimiento. El fundamento de los cuasi contratos es evitar el enriquecimiento sin causa; en nuestro Código Civil se encuentran reguladas en el Artículo 2035 y siguientes. En tre los Romanos existían además: litis contestatio, tutela, curatela y acejación de herencia. En el Artículo 2065 y siguientes de C°. C. se regula lo referente a los delitos y cuasi delitos. Si el hecho de que nacen es lícito, constituye un cuasi contrato. Si el hecho es ilícito y cometido con intención de dañar, constituye un delito o falta.-

Si el hecho es culpable, pero cometido sin inten ción de dañar, constituye un cuasi delito. Con el anterior, la diferencia es de causa, pero no de efecto. Con los linea mientos anteriores podemos establecer diferencias y afir-- mar lo siguiente: cualquier acto del hombre que causa a - otro un daño, obliga a aquél que lo ha hecho a repararlo. Todos son responsables del perjuicio que han causado, no -

solamente por una acción suya, sino también por su negligencia o por su imprudencia. En el Derecho Civil, el término delito, es toda aquella acción ilícita por la cual - una persona lesiona conciente y maliciosamente los derechos ajenos, un cuasi delito es un hecho, de comisión u omisión, por el cual se causa un perjuicio a otra persona, pero sin tener la intención de dañarla.-

Se ha criticado a los anteriores conceptos afirmando que son imprecisos. Según la doctrina actual, delito es, el incumplimiento de una obligación preexistente, generador de un perjuicio para otra persona, y cometido - con intención de dañarla.-

El cuasi delito es, por el contrario, el incumplimiento de una obligación preexistente, generador de un perjuicio para otra persona, pero debido a una falla de - la voluntad y no a la intención de dañar.-

Existen hechos jurídicos puramente materiales, hechos jurídicos voluntarios lícitos y hechos jurídicos - voluntarios ilícitos. El delito es la expresión tipo del hecho jurídico voluntario ilícito, puesto que el daño que ocasiona es resultado directo de la intención de dañar.-

Intereses que lesiona

Al realizarse un delito, surgen dos intereses lesionados, uno es el interés público y otro el interés privado. El primero demanda medidas de defensa social, entre los que tenemos la pena que se considera como una amenaza por parte del Estado a quien infringa la norma y se impone al trasgresor. Su función no es más que la prevención general de los delitos, es decir, la aplicación de la pena neutraliza las perturbaciones, producidas por la acción delictiva, trata de evitar los delitos futuros, o sea que actuando en el pasado, actúa hacia el futuro.-

La verdadera función de la pena no es la retribución, sino en términos generales, el mantenimiento del orden jurídico o sea la protección o defensa de la sociedad contra las acciones de los individuos que con sus actitudes ponen en peligro su existencia. Esa defensa que actúa a través de la prevención general, es lo que constituye la finalidad esencial de esta sanción.-

En cuanto al otro interés, del que mencionamos arriba, el interés privado, que propugna por la reparación del daño causado por el delito, ésta tiene como origen o fuente la justicia, que exige, que allí donde exista

una ofensa o acción delictiva se compense de una manera equitativa. No puede aplicarse sólo la pena con miras de un interés público o general sin dejar de aplicar lo que corresponde al interés particular, porque entonces, existe una situación de injusticia que debe de evitarse.-

Acciones que nacen de él

Fero, si bien es cierto que nacen dos intereses ocasionados por la acción delictiva: general y particular, también es cierto que se originan dos acciones: la acción penal a fin de lograr el castigo del culpable y evitar en lo futuro que se delinca, y la acción civil que nace para lograr la reparación de los daños ocasionados a la víctima. En el primer aspecto el derecho penal, establece la pena con miras de enmienda, corrección, educación y readaptación del delincuente, y en el segundo, existen como medios, la restitución, la reparación y la indemnización que más adelante hablaremos de cada uno de estos términos a fin de hacerle un estudio detallado y comprender mejor su significado. El estudio de la acción penal corresponde al derecho público y la acción civil es propia del derecho privado.-

CAPITULO II

- 1) Responsabilidad Civil y responsabilidad Penal.
- 2) Clases de responsabilidad Civil: directa, indirecta.
- 3) Su naturaleza, contenido.

Responsabilidad Civil y responsabilidad Penal.

El delito tiene sus consecuencias jurídicas por la cual responde el sujeto activo del mismo, se responde criminalmente y esto da motivo al estudio de diversas instituciones como por ejemplo la pena, naturaleza y caracteres de la misma, etc., la punibilidad, causas que la extinguen y medidas de seguridad, etc. Dentro de la responsabilidad Civil se estudia especialmente: la restitución de la cosa, la reparación del daño causado y la indemnización de perjuicios. Como principio general establecemos - desde ya, que cuando un individuo responde por un delito, también es responsable civilmente, adelante veremos que este principio no es absoluto, teniendo sus excepciones, pero la responsabilidad Civil a causa de una acción delictiva, comprende o incluye todos los daños sufridos en el patrimonio de la víctima. Esta responsabilidad puede ser causada por un determinado individuo o por medio de otra

de la que responde, ya por una cosa de su propiedad, un -
daño a otra respecto de la cual no estaba vinculada por -
una obligación.-

Clases de responsabilidad Civil: directa, indirecta

Puede ser directa e indirecta, es decir que se
puede dar por un hecho propio o un hecho ajeno, se puede
dar por aquellas personas que se encuentran al cuidado -
de otras.-

Cuando interviene por un hecho ajeno se dan los
siguientes casos: 1º) La responsabilidad de los padres por
hechos cometidos por sus hijos menores de edad, encontrán-
dose bajo la patria potestad de aquéllos; 2º) La responsa-
bilidad que se observa o que responden los tutores, por -
hechos cometidos por los pupilos que dependen de ellos; 3º)
Las de aquellas personas dedicadas a cualquier género
de industria, que responden por los actos de sus dependien-
tes en el desempeño de sus actividades, dentro del cargo -
que se le ha asignado; sería el caso por ejemplo de sirvien-
tes, discípulos, aprendices, etc; 4º) En el caso de los po-
saderos y personas que se encuentran al frente de casas -
destinadas al servicio de hospedaje, respondiendo por los
objetos sustraídos de personas que allí se hospedan.-



Téngase presente que al hacerse efectiva la reparación de los daños causados por el delito, no produce ningún efecto sobre la pena, que corresponde al delito mismo. El caso de alguien que estafa, al devolver posteriormente lo defraudado, no obtendrá atenuación de la pena. Lo anteriormente afirmado se expone como principio general, salvo el caso contemplado en el Art. 9.º del Código Penal que dentro de las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal se encuentra el principio: " Haber procurado con celo reparar el mal causado por el delito o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias".-

Disposición que se encuentra en nuestro Código Penal que favorece al delincuente, pero debe darse en forma espontánea y no en forma cínica por parte del reo. Hay que saber, pues, interpretar estas disposiciones.-

Su naturaleza, contenido

Responsabilidad, viene de responsable y en términos generales podemos decir que es la situación que se encuentran ciertos sujetos o que incurren por haber cometido una infracción.-

El término aludido es sumamente amplio ya que -

abarca muchos aspectos que comprende, por ejemplo: la -
 responsabilidad de los funcionarios que inte,ran un Esta
 do, como en los c sos contemplados en el título XII,Arts.
 210 a 219, de nuestra Constitución Política; la responsabi
 lidad en cuanto a la persona regulada en el Art. 11 y si-
 guientes del Código Penal; pero la responsabilidad que nos
 interesa es la enunciada en el Capítulo que comentamos, o
 sea aquella en que incurren ciertos individuos por infrac
 ciones delictivas cometidas por ellos mismos, que compren
 de tanto la responsabilidad penal como la responsabilidad
civil.-

En el aspecto Penal queda obligado a cumplir la
 pena y todas las consecuencias que trae consigo y en el -
aspecto Civil, la devolución de la cosa, reparación del -
daño e indemnización de perjuicios causados.-

El principio consignado en el Art. 68 del Códii-
 go Penal, comprende el hecho de que al responderse crimi-
 nalmente se responde también civilmente, no puede por eso
 decirse que todo irresponsable criminalmente lo sea tam--
 bién civilmente, pues a través de nuestro Código existen
 disposiciones que establecen para los incapaces, responsa
 bilidad Civil. Existe falta de responsabilidad Civil, pa-

ra aquéllos que no tienen responsabilidad criminal, porque les asiste alguna causa de justificación, como sería el caso del que obrando en legítima defensa, mata; nuestro Código no le exige responsabilidad Civil, ya que está exento de la criminal por obrar en virtud de una causa de justificación regulada por nuestro Código Penal. Así mismo se procede en casos semejantes.-

Merece especial mención aquellos casos amparados en eximentes que como causas inimputabilidad o de exclusión de culpabilidad, -Casos de los menores de edad amparados en la Ley Tutelar de Menores, locos o dementes, - miedo insuperable, etc.- En todos estos casos los sujetos activos están obligados a las consecuencias Civiles del delito, ocasionados por sus actos antijurídicos. Se procede así en atención a que, sí bien es cierto que esos sujetos no responden criminalmente no obstante que el acto cometido no es justo ni legítimo, pero se considera que sí deben de responder civilmente, ya que se hacen acreedores a esa obligación.-

Doctrinariamente se señalan otros casos de responsabilidad Civil, que no viene a ser más que ampliación

de la responsabilidad en ese ámbito y se le denomina responsabilidad Civil subsidiaria, que también la contempla nuestro Código Penal, como lo veremos en Capítulo aparte al comentar esas disposiciones por ejemplo, en atención al cargo que desempeñan ciertos sujetos, sería el caso de personas que no han tenido participación en el hecho criminal, pero que tiene lugar la responsabilidad cuando en los principales en el delito, no se puede hacer efectiva; sería el caso de delitos cometidos en empresas en que haya intervenido infracción a los reglamentos y que tenga relación con el hecho punible, siendo responsable el representante de la empresa si no se puede hacer efectiva la responsabilidad Civil en el autor del delito, ella es subsidiariamente responsable, y si es cierto que no ha intervenido en el delito, hubo un descuido por parte de ella y por lo tanto debe de responder en la forma ya dicha. El ejemplo anteriormente expuesto, puede hacerse extensivo a casos semejantes, es decir, no es necesario que se de el caso expreso de una empresa para proceder en la forma ya enunciada, sino que también en los casos por ejemplo, de discípulos, oficiales, aprendices, etc. Responden sus amos, personas en que aquellos están bajo la dependencia -

de éstos; de esta responsabilidad, ya la tratamos cuando estudiamos la responsabilidad Civil indirecta, pero le hacemos este agregado a fin de apotar, en lo posible, su contenido. Al darse un caso práctico, lo mejor es efectuar un estudio detenido en él, a fin de determinar, si es responsable civilmente, o por el contrario, no responde, según las circunstancias dadas y los principios enunciados.-

CAPITULO III

- 1) Restitución de la cosa.
- 2) Reparación del daño causado.
- 3) Daño y perjuicio, medios de resarcimiento.
- 4) Indemnización de perjuicios.
- 5) Otros aspectos de indemnización: a) Publicación de sentencia en delito contra el honor; b) comiso; c) Costas procesales.-

Restitución de la cosa

Ya sabemos, que la responsabilidad Civil comprende o encierra tres situaciones: a) la restitución, b) la reparación del daño, c) indemnización de perjuicios. Hablaremos de cada uno de estos términos en forma ligera o somera, para volver a mencionarlos, cuando comentemos el Artículado pertinente del Código Penal, y enunciemos ciertos problemas que surgen, dando nuestros puntos de vista.-

Restitución. Acción y efecto de restituir o devolver. Devolver lo que se posee o tiene injustamente. Consiste en la reintegración del estado de cosas con anterioridad a la violación de la ley. Tiene por objeto, cosas muebles e inmuebles, adquiridos mediante la acción delictiv

va. Se distingue entre restitución material y simbólica, la primera comprende la entrega real de la cosa a su titular, la segunda se dá en los casos de entrega de llaves de una casa, reconocimiento de límites en caso de una heredad, etc.-

No se considera como una verdadera acción reparatoria, sino que viene a ser como una sanción de ejecución. Al restituir la cosa, no se hace más que cumplir con un deber.-

El resarcimiento del daño ocasionado sí es una verdadera acción reparatoria, pues no es más que el pago de una indemnización por el perjuicio causado ilícitamente. Extendiéndose el resarcimiento del culpable al aspecto patrimonial y no patrimonial. Aspecto patrimonial: consiste en la privación o disminución de bienes, pudiéndose apreciar la pérdida o falta de beneficio, el primero se considera lo que los tratadistas conocen con el nombre de daño emergente y el segundo, lucro cesante; daño no patrimonial: es natural que no se aplica a los bienes físicos que pertenecen al patrimonio de una persona, sino que se aplica a lo que pueda experimentar ella en concepto de sufrimiento, tomado este término en sentido amplio, pues se refiere tanto al físico como al sufrimiento moral, -

comprendiéndose dentro de este: el descrédito, el ansia, la angustia, amargura, preocupación, disgusto y otras - perturbaciones psíquicas semejantes. Hay autores que en lugar de emplear el término "sufrimiento" emplean el de "dolor" por considerarlo más acertado. Sea de que se trate de uno u otro término, en el fondo viene a ser lo mismo. Se habla también, de daños materiales indirectos, o de daños indirectamente patrimoniales, significando con eso los perjuicios económicos que provienen de los sufrimientos o del dolor moral causado por el hecho ilícito. Por ejemplo: el de un abogado, que a causa de una calumnia que se ha difundido contra él y a consecuencia de eso se disminuye su capacidad de trabajo por el agobiamiento o desmoralización que le ha sobrevenido y como consecuencia de todo ello, sus beneficios han disminuido en forma considerable. Podemos apreciar por una parte, un daño moral (desmoralizado), y por otra un daño patrimonial (disminución de beneficios), que es derivación del anterior. Tanto uno como otro se dice que son resarcibles, mediante una indemnización pecuniaria no pretendiéndose con esto que se reintegre en forma total la parte del patrimonio perjudicado, sino que se considera como una satisfacción que le compense del perjuicio sufrido. Teóricamente,

su comprensión es fácil y no amérita efectuar un análisis de lo expuesto, pues al parecer no se presenta ningún problema. Pero en el terreno práctico, en el daño patrimonial, pueden presentarse problemas de poca importancia - que después de todo se resuelven en forma más o menos equitativa. El problema surge en el daño moral, donde existe sufrimiento o dolor, ¿Cómo hará el Juez para evaluar ese daño a fin de que se indemnice a la víctima en una forma justa o equitativa? Esa es la dificultad de evaluar ese daño para los fines ya dichos. Tanto la doctrina como los Códigos, exponen que "el daño moral debe resarcirse" pero la dificultad está en el "cómo" debe de verificarse, es decir la manera o procedimiento de que se valdrá el Juez para hacerlo en una forma justa. La verdad es que no hay ningún procedimiento eficaz, es decir que nos conduzca a una situación justa y cuando se presentan casos de difícil evaluación, el Juez no tiene más que proceder "lo más justamente posible". Por estas situaciones que exponemos, es que modernamente se plantea la siguiente cuestión: si la reparación del daño ocasionado por la acción ilícita debe de limitarse sólo a los daños materiales, o también se amplía hasta los daños morales. Las opiniones están divididas, algunos niegan la reparación de estos males, exis

te imposibilidad de establecer una relación entre el daño moral y su cuantía económica; si se admite la reparación tendrá más carácter de pena que de resarcimiento. El delito produce tristeza, ansia, angustia, con el dinero no se puede regresar al tiempo anterior al delito en lo que se refiere a la alegría perdida, a la actitud moral que se tenía. Sin embargo en contra de esta opinión, está la que dice: la ley es clara, al ordenar el resarcimiento de daños patrimoniales causados por el delito; no exceptúa los causados al patrimonio que se considera superior, como es el patrimonio moral, se puede obtener el medio para procurarse algunos goces que son compensación de los que fueron quitados por la acción delictiva.-

La reparación de los daños morales, no obstante lo anteriormente expuesto, ya se encuentra regulado por algunos Códigos Penales y Civiles y reconocida por la jurisprudencia de muchos países. (1) En nuestro medio, la Constitución Política en el Artículo 163 en su inciso 2º. establece en "cuanto al daño moral que se dará una indemnización justa", ésto como principio constitucional, dejando su regulación a la ley secundaria.-

(1) Derecho Penal, Cuello Calón, Cap. XLVII, Pág. 655.

En cuanto a la restitución, ha de ser de la misma cosa, pues sí se entrega otra o se dá su valor, ya no se dá esta figura sino que será reparación del daño, a menos que se trate de cosas fungibles de la misma calidad y cantidad. La restitución se aprecia bien en ciertos delitos, como en la usurpación, estafa, robo, hurto, etc.; si la cosa ha sufrido daño, el obligado restituirá los abonos de los deterioros sufridos, estimación que la hará el tribunal que conoce. En el caso contrario, es decir, que la cosa en lugar de sufrir daños, resulta mejorada, se plantea un problema de difícil solución. Los tratadistas para mejor ilustrar exponen el siguiente ejemplo: "un ladrón hurta cierta cantidad de colones y con esa suma, compra un billete de la Lotería Nacional. Al efectuarse el sorteo el billete sale favorecido con el premio mayor". ¿Cómo se verificará la devolución? ¿A quién se entrega el premio? ¿Se le entregará al dueño original de quién era el dinero? ¿O al ladrón que tuvo la suerte de comprar el billete premiado?, a primera vista parece que el caso propuesto no tiene solución, pues si se le entrega el premio al ladrón o al dueño de la suma hurtada ninguna de las dos soluciones se considera justa, como para dejar terminado

el caso en forma definitiva. Don Eugenio Cuello Calón dice si la cosa resultare mejorada, la cuestión se resolverá - con arreglo a las disposiciones del Código Civil, agrega en una llamada que esta opinión es la misma dada por Pacheco, Groizard y por Ferrer Sama. (2) Solución que dan estos maestros, en forma genérica y no específica como era de desearse. Quintano Ripollés expone que es preferible en el caso de las dos soluciones, que se dé al segundo de los mencionados o sea al propietario de la cosa, - siendo preferible esta situación, a la primera. Por último tenemos una tercera solución, que el premio no quede a ninguna de las dos personas: ni al ladrón ni al propietario de lo hurtado, sino que se efectúe el comiso de la cosa, entrando a aumentar las arcas del Estado. Esta solución ha sido criticada y por muchos deshechada. La mayoría de autores se inclinan por la de don Quintano Ripollés.-

Reparación del daño causado

Existen situaciones en que no es posible la res-

(2) Derecho Penal. Cuello Calón, Cap. XLVIII, Pág. 664.

titución y si acaso se dá sería parcialmente, es decir, no completa no siempre se deja la cosa en el estado que se encontraba antes del delito, entonces se hace necesario a falta de restitución, reparar el daño causado, a través de un valor que se estimará como la cantidad de dinero, precio de la cosa. Esta apreciación incluirá el valor material de la misma, pero puede el agraviado dar el valor de afección en el caso de un recuerdo de familia. Debe entenderse este valor, dado en forma racional y no caprichosa, para reconocerlo.-

Daño y perjuicio, medios de resarcimiento.

a) Resumiendo: el daño ocasionado por el delito - vimos que puede ser: personal, patrimonial y moral y que todos son protegidos por la ley a fin de que sean reparados; en los tiempos modernos, el daño moral ha tenido gran interés, dada la forma en que se da, y cada día es apoyada por argumentos de peso.-

El daño, así tomado en sentido amplio, comprende: el daño positivo, llamado también real y algunos lo conocen como daño emergente, es decir el daño inmediato que sufre la persona o el patrimonio actual de ella; el -

otro es el perjuicio ocasionado, llamado también ganancia frustrada o conocida por lucro cesante, no es más que una frustración de facultad, una actividad privada que pudo aumentar el patrimonio. El daño para su estimación, debe ser cierto y determinado, es decir si necesariamente a llegado, se determinará en forma fija para apreciarlo en toda su intensidad, debe de ser seguro, verdadero, determinado, fijo, señalado con precisión. Su fijación no tiene mayor dificultad por el contrario, la determinación de la existencia y extensión del perjuicio es un poco difícil. Téngase presente que el primero es inmediato, y el segundo, -mediato.-

b) Apuntamos también, los medios de resarcimiento: restitución, reparación, indemnización. Ya vimos los dos primeros, para continuar con el último.-

Sólo nos resta agregar que, la reparación natural es el medio mas indicado para resarcirse del daño ocasionado por el delito, siendo una reparación en sentido objetivo evitando si fuere posible las subjetivas, que ocasiona muchas dificultades en sus apreciaciones.-

Se habla de "daño criminal" y "daño civil", el primero es la ofensa inherente al delito y el segundo, -

es el daño resarcible. El resarcimiento tiene por objeto cualquier perjuicio derivado de la acción delictiva, ¿así en sentido amplio? ¿O por el contrario, existen algunas limitaciones al respecto?

A las anteriores interrogantes se contesta, exponiendo la opinión de la mayoría de autores: el resarcimiento tiene por objeto una categoría especial o particular de consecuencias de la acción delictiva, o sea es restringida, tiene sus límites, se refiere a las pérdidas económicas ocasionadas, daños no patrimoniales (prejuicios morales) ya vistos. En un delito surgen males que no son objeto de resarcimiento, por ejemplo: en el caso de homicidio, la extinción de la vida humana; la perturbación del orden público constituido en la instigación para delinquir; son casos o males provenientes de la acción delictiva, que no se pueden resarcir, ¿cómo se puede resarcir el valor vida que se ha cesado? es imposible hacerlo. Sin embargo, hay otros casos en que el resarcimiento se extiende aún mas allá del delito, siempre como consecuencias de él, como en el caso de el secuestro de una persona ocasionando pérdidas económicas.-

En el delito de lesiones, se aprecia la ofensa o

perjuicio al bien de la integridad personal; al resarcir al lesionado, no se toma como base este perjuicio, sino se toma en consideración las pérdidas patrimoniales que el perjudicado ha sufrido (tiempo dejado de trabajar, gastos de curación, etc.) determinándose el resarcimiento de manera proporcional a las pérdidas. En caso de resarcimiento no patrimonial, la compensación no se hace con base a la lesión de su integridad personal, sino que a los sufrimientos que se derivan de ella.-

Aclaremos el caso de homicidio que planteamos arriba, para que no quede ninguna duda al respecto: existe resarcimiento en ese delito, pero no en base al mal propio, es decir a la privación de la vida, ya que ésta no es resarcible, sino a las pérdidas y daños que los familiares han sufrido provenientes de la acción delictiva.-

Indemnización de perjuicios

Indemnización es la acción o lo que se dá para indemnizar y ésta significa resarcir un daño o perjuicio, es decir pagar, compensar.-

En los delitos como homicidio, lesiones, etc., - el resarcimiento del daño causado no puede realizarse to-

mando como base la afección del agraviado, sino de una sola manera: la indemnización de perjuicios que es la tercera modalidad que hoy estudiamos. Debe comprender toda aquella cantidad que se ha invertido en la curación de la víctima como medicinas, asistencia médica y además, el tiempo que se ha perdido en dejar de trabajar a consecuencia del mal causado. En esta tercera modalidad, tiene relación lo que ya se dijo en cuanto a daño emergente, lucro cesante y daños morales. Los problemas que surgen en la aplicación de las tres modalidades las expondremos y trataremos de resolver, al comentar los artículos pertinentes.-

A continuación haremos un estudio de las relaciones que existen entre el resarcimiento del daño y la pena. Determinaremos sus diferencias esenciales.-

La pena no es mas que un padecimiento que sufre el sujeto activo del delito. El resarcimiento es una especie de prestación que tiende a reparar el mal causado. De lo anteriormente expuesto, podemos determinar que, la pena carece de eficacia reparatoria, es personal, debiendo sufrirla sólo el culpable. En el resarcimiento existe un mal que se puede reparar y siendo de naturaleza económica la puede hacer efectivo el rto o sus herederos, según los

casos.-

La pena tiene como finalidad última, un interés general, público o social, el resarcimiento, ve únicamente el interés privado de la víctima. De esta diferencia, se deduce: el Estado puede ejercitar la acción penal, por ser una acción que atañe al interés público. De la índole privada del resarcimiento se deduce, que es renunciable y trasmisible. Esto último, no existe unanimidad al respecto, hay una corriente que afirma que el resarcimiento no mira sólo el interés particular, sino también el interés público, combatiendo la transgresión del derecho y logrando o pretendiendo asegurar el orden jurídico constituido.

Esto no puede negarse a la vez que regula un interés privado, regula un interés público, aunque tiene un carácter en que predomina el orden privado, pero tiene destellos de orden público.-

Otros aspectos de indemnización: a) publicación de sentencia en los delitos contra el honor;b) comiso y c) costas procesales.

Podemos apreciar otros aspectos en que se manifiesta la indemnización, regulados por nuestro Código Penal y por eso se ha dicho con justa causa que la indemni-

zación es la forma mas amplia que comprende la responsabilidad Civil.-

a) Publicación de sentencia en los delitos contra el honor.-

Los delitos contra el honor regulados por nuestro Código Penal, en los artículos 405 y siguientes, son: la calumnia, injuria y difamación. En ellos se puede ver los casos de publicación de sentencia como forma de indemnización.-

"Art. 409 Pn.- El acusado de calumnia quedará exento de toda pena - probando el hecho criminal que hubiere imputado.-

La sentencia en que se declare la calumnia se publicará en los periódicos oficiales, si el calumniado lo pidiere." -

El artículo expuesto en su inciso segundo contempla el caso enunciado, con el fin de devolver el honor perdido al calumniado, no es mas que una reparación por - el daño ocasionado, considerada justa por la ley y por eso la existencia del precepto legal. Tiene relación con el Artículo 418 Pn. que se refiere tanto a la calumnia, como a la injuria, que también es una reparación por los perjuicios ocasionados al honor de los perjudicados; la sen-

tencia debe publicarse sea condenatoria o absolutoria, ya que es una satisfacción el hecho de que el culpable dé las explicaciones del caso. La publicación de la sentencia se hará tanto en los periódicos donde apareció publicado el delito objeto del procedimiento, como en los ajenos a ello, aunque la disposición se refiere sólo a los primeros, por considerar que son los principales.-

El Artículo citado no tiene sanción, ¿cómo se procede en caso que los editores de los periódicos no publiquen la sentencia no obstante una orden del tribunal? Serán culpables del delito de desobediencia. En la Ley de Imprenta se encuentra regulado lo relativo al derecho de respuesta, se determina el plazo en el cual los periódicos deben publicar las contestaciones, también puede fijar el plazo el funcionario que conoce, cuando se trate de sentencia condenatoria ejecutoriada, a petición del perjudicado.-

Fuera de los casos expuestos, hay otros de publicación de sentencia, que tienen como finalidad la indemnización o reparación no económica del delito, se trata de la sentencia publicada con la finalidad de dar a la víctima del delito una especie de satisfacción al dolor -

que sufre, siempre que constituya un medio para reparar el daño no patrimonial ocasionado por la acción delectiva; - es una obligación a costa del culpable.-

b) Comiso.

"Art. 16 Pn:.....

Penas accesorias
Pérdida o suspensión de ciertos derechos.

Comiso.
Pago de las costas y gastos del juicio.....

"Art. 38 Fn:.....

Toda pena que se imponga por un delito, lleva consigo la pérdida de los objetos que de él provengan y de los instrumentos con que se hubiere cometido; los unos y los otros serán decomisados, a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable del delito.-

Quando los objetos aprehendidos fueren de uso prohibido o de ilícito comercio, el Tribunal acordará el comiso, aunque no llegue a declararse la existencia del delito o no pertenezcan al acusado." -

Tanto el comiso, como las costas procesales - y gastos del juicio, los autores lo estudian en un capítulo muy distinto, en el estudio de las clases de pena y nuestro Código Penal así lo tiene regulado en el Art.16, en el apartado de penas accesorias. A nosotros nos intere

sa desde otro punto de vista: como consecuencia proveniente del delito, si realmente es una consecuencia que surge después que se ha dado una acción delictiva o simplemente es una clase de pena que se le impone al culpable. La verdad es que siendo una pena accesoria y pecuniaria también participa de la otra situación.-

Comiso, en términos generales no es mas que - una pena de confiscación, donde se decomisa o quita la cosa.-

Según el inciso segundo del Artículo 38 Fn. - toda pena impuesta lleva consigo el decomiso o comiso de los objetos o instrumentos del delito, esto viene a ser como un principio general, que tiene su excepción, en el sentido de que si los mencionados objetos pertenecen a un tercero no se efectúa el comiso.-

Se decretará también la pérdida de los objetos cuando fueren de uso prohibido o de ilícito comercio, aún cuando no se declare la existencia del delito o no sean - de propiedad del culpable.-

En nuestra ley existen algunas disposiciones que tienen relación con la que comentamos, las enunciare mos en forma ligera: Arts. 137, 141, 577, 490 del Código

de Instrucción Criminal. El Art. 38, inciso último, tiene relación con los Arts: 270, 271, 277, 467, 472 Pn.-

El Art. 137 I., se refiere al diseño de las - armas y para ello se recogerán tanto éstas como los instrumentos con que se ejecutó el delito, si fuere posible.-

Art. 141, el Juez que conoce de la causa tiene facultad de investigar, efectuar embargo de los instrumentos, armas, efectos, etc. para la comprobación de los hechos.-

Art. 577, resuelve con relación a las cosas - dadas en depósito en los delitos de hurto, robo, estafa y en la sentencia se decidirá en forma definitiva.-

Art. 490, se refiere al destino que se dá a - las armas decomisadas, es decir se venden en pública suasta.-

Arts. 270, 271 y 277, como ya dijimos tienen relación con el inciso último del Art. 38 Pn., se refiere a delitos contra la salud pública, como decir drogas y - productos que sean dañinos para la salud; así también los Arts. 467 y 472 Pn., se refieren a ganzúas o instrumentos que sirven para cometer el delito de robo y otros objetos que utilizan para cometer el delito de abigeato.-

El maestro Español Quintano Ripollés, al comentar el Art. 48 del Cº. Pn. Español, que es parecido al Art. 38 de nuestro Cº. Pn., con la diferencia que aquél adiciona lo siguiente: lo decomisado se venderá y el producto servirá para cubrir las responsabilidades del penado, si no fuere posible se le dará el destino que dispongan los reglamentos.-

Al comentar el Art. mencionado expone que el comiso no es una pena, y le parece hasta excesivo hablar de medidas de seguridad. For el destino que se dá a los instrumentos del delito. Así como esta redactado el artículo, el comiso no es mas que una consecuencia Civil y procesal del delito, no teniendo ninguna finalidad como pena.

(1)

c) Costas procesales.

Nuestro Código Penal en su Art. 16 habla de "pago de las costas y gastos del juicio", cuando establece la escala general de penas, dividiéndolas en principales y accesorias, considerando las costas procesales en la segunda división, es decir que las costas procesales no son mas que una pena accesoria, como igualmente lo es

(1) Comentarios al Cº. Pn., Quintano Ripollés, Cap. III, Pág. 353

el comiso; pero esta afirmación está contemplada en nuestro Código Penal y aquí volvemos a mencionar que tanto lo uno como lo otro son considerados por algunos autores, como consecuencia procesal del delito.-

El pago de las costas y gastos del juicio son erogaciones que hace la parte a fin de cancelar lo que es en deberle al profesional que ha intervenido en determinado juicio, gastos en papel sellado, gastos del proceso, del traslado del testigo, etc.-

Las costas procesales además, de ser consideradas como una pena accesoria y pecuniaria, es a la vez una consecuencia Civil y una carga típicamente procesal, y por lo tanto no debiera estar regulada en un Código Penal, sino que mas bien en el Código de Instrucción Criminal.-

Siendo la administración de justicia una facultad del Estado, no debe de exigirse su pago al ciudadano sea culpable o inocente. (2)

Por costas se entiende los gastos que se hacen para iniciar un juicio, así como su tramitación y conclusión. Esos gastos deben de tener una relación directa en

(2) Comentarios al Co. Pn., Quintano Ripollés, Título IV, Pág. 454.-

el proceso de manera que sin ellos no puede éste continuar se o concluirse. Por el contrario, no se comprenden dentro del término de costas, los gastos innecesarios o contrarios a la ética.-

El vencido en un juicio debe de pagar sólo aquellos gastos que son necesarios o indispensables para el procedimiento normal del mismo y todos aquellos gastos que se consideren racionales y que estén incluidos dentro del término de costas.-

Costas, daños y perjuicios.

Las primeras no deben de confundirse con los daños y perjuicios que se causen a las partes con motivo de un juicio. Las costas pueden existir sin éstas y viceversa. Ya dijimos lo que se comprende por costas. Los daños y perjuicios hay que tenerlos en cuenta, que se dan fuera del proceso y están constituidos: por daño emergente y el lucro cesante, que la parte agraviada sufre en su patrimonio económico o moral, como ya lo vimos al principio de este capítulo.-

CAPITULO IV

- 1) Responsabilidad Civil en el Código Penal Salvadoreño.
- 2) Comentario a los artículos 68 a 78 del Código Penal - Salvadoreño.
- 3) Comentario a los artículos 42 a 48 del Código de Instrucción Criminal.
- 4) Comentario a los artículos pertinentes del proyecto - del Código Penal.

Responsabilidad Civil en el Código Penal Salvadoreño.

En el Capítulo II hablamos de la responsabilidad tanto en el aspecto Penal, como en el Civil. Esta última está contemplada en el Título IV de nuestro Código Penal vigente.-

Es responsable el individuo imputable que a causa de la ejecución de un delito, responde de él. Responsabilidad es el deber jurídico que importa al individuo imputable de dar cuenta del hecho realizado y de sufrir sus consecuencias jurídicas. La imputabilidad es una posibilidad, la responsabilidad representa una realidad;

son responsables aquellos que habiendo ejecutado un hecho punible, están obligados a responder de él. El estado imputable es anterior al hecho, la responsabilidad nace en el momento de su perpetración. Esto es en términos generales, específicamente, nos referimos a la responsabilidad Civil, en ella debe de existir un daño patrimonial o un perjuicio ocasionado por el delito, para que exista.-

Comentario a los Artículos 68 a 78 del
Código Penal Salvadoreño

"Artículo 68.- Toda persona responsable criminalmente de un delito o falta, lo es también civilmente".-

"Artículo 69.- La responsabilidad Civil comprende:

- Primero. La restitución;
- Segundo. La reparación del daño causado;
- Tercero. La indemnización de perjuicios".-

Se establece el principio general: se responde civilmente tanto por un delito como por una falta, pero al hablar de "Responsabilidad Civil" en materia Penal, hay que comprender que debe de existir un daño patrimonial o un perjuicio ocasionado a consecuencia del delito. Sin embargo, la disposición es clara y terminante, afir-

mando un principio absoluto, que no dá lugar a dudas de que pueda existir alguna excepción. Iremos por partes, y sí veremos que el principio sustentado en el Art. 68 del Código Penal, si tiene excepciones.-

Existen ciertos delitos en los cuales no se produce ese daño del que hemos hablado en el patrimonio del perjudicado, ya sea por la naturaleza misma del delito o por no haberse perfeccionado la acción delictiva; en el primer aspecto tenemos por ejemplo casos de allanamiento de morada, disparo de arma de fuego, agresión, injurias. En el segundo, casos de frustraciones y tentativas, en que no siempre se produce ese daño. A través del Código Civil existen muchas disposiciones que tienen relación con la responsabilidad Civil, todas son importantes pero sólo mencionaremos algunas de ellas, a fin de no hacer tan extensivo nuestro trabajo. En el Capítulo que habla de los delitos y de los cuasi delitos, encontramos el Art. 2065 que tiene relación con el Art. 68 Código Penal que comentamos, exponiendo que está obligado a la indemnización todo aquel que es culpable en un delito, cuasi delito o falta, sin perjuicio a la pena que le corresponde por el hecho cometido; esta disposición dá a entender,

que todo delito Civil constituye un delito criminal, se comprende como delito Civil, todos aquellos hechos lícitos, voluntarios, siempre que cause daño apreciable en dinero. Para solicitar o pedir la indemnización no sólo lo puede hacer el dueño de la cosa que ha sufrido el daño sino que también el poseedor de la misma, su heredero y usufructuario, habitador o usuario, en el caso que el daño perjudica el derecho de éstos. Cuando falta el dueño, puede pedirla el que tiene la cosa con obligación de responder de ella. Están obligados a la indemnización, el que ocasionó el daño y sus herederos, estableciéndose una relación de causalidad del autor. Arts. 2066 y 2067 Código Civil y siguientes.-

La restitución, reparación del daño causado y la indemnización de perjuicios, son los conceptos que comprende la responsabilidad Civil; restitución, significa acción y efecto de restituir o devolver, como en el caso de aquellos delitos que sea posible la devolución de la cosa, p o r ejemplo en las infracciones tipificadas como hurto, robo, estafas, etc.-

La reparación significa: remediar, componer una cosa, enmendar, corregir, satisfacer una ofensa; la reparación del daño causado se hará de acuerdo con el va-

lor de la entidad dañada, teniendo en cuenta el precio de la cosa que tenía cuando se causó el daño, esta regulación se hará a criterio discrecional del tribunal que conoce del juicio, de tal manera que si fuere necesario y siempre de criterio del tribunal se nombrarán peritos, - cuando para decidir se necesite de conocimientos técnicos o facultativos, Art. 71 Co. Pn.-

La indemnización significa: resarcir un daño o perjuicio y comprende el daño emergente y el lucro cesante. El primero significa, aquel daño inmediato causado - por la acción delictiva y el segundo, todo aquel daño que se va causando a partir del primero, sería el caso del daño mediato.-

En materia Civil tenemos de que el acreedor tiene un derecho secundario para lograr del deudor la indemnización de daños y perjuicios que ha incurrido a consecuencia del incumplimiento de la obligación, o bien su simple demora. Esta indemnización puede darse en tres casos: a) cuando el obligado no cumple totalmente su obligación, b) cuando la cumple solo parcialmente; y c) cuando existe un retardo en su cumplimiento. En los casos a) y b), la indemnización abarca total o parcialmente a la obligación, el contrato subsiste, pero la obligación cambia de objeto y

es complementada en todo o en parte por la indemnización. En el caso c), la indemnización abona el valor de los perjuicios ocasionados por el retardo.-

El Art. 1427 del Código Civil, regula la indemnización de perjuicios, abarcando tanto el daño emergente y el lucro cesante, sea por no haberse cumplido la obligación o por haberse cumplido parcialmente o que exista un retardo en su cumplimiento, se exceptúa aquellos casos en que la ley se refiere sólo al daño emergente. Esta disposición hace comprender de que el valor de la indemnización es equivalente al perjuicio que se experimenta por no haberse ejecutado total o parcialmente la obligación o su demora; ese perjuicio consiste en dos hechos que la indemnización debe abarcar, por una parte hay disminución del efectivo del patrimonio, a esto se le conoce con el nombre de daño emergente; y por otra, existe frustración de una ganancia, a esto se le llama lucro cesante. En cuanto a los daños y perjuicios de que hablamos no es más que aquella pérdida que se ha sufrido y la ganancia que se ha dejado de percibir.-

Los requisitos que deben de concurrir para que la indemnización de perjuicios proceda, son las siguientes: 1º) que se haya causado un perjuicio al acreedor, -

2º) que el responsable sea el deudor y, 3º) que éste se -
haya constituido en mora.-

"Art. 70.- La restitución debe hacerse de la misma cosa siempre que sea posi
ble, con abono de deterioros o menos-
cabo a regulación del tribunal.-

La restitución se hará -
aunque la cosa se halle en poder de -
un tercero que la haya adquirido por
un título legal; salvo siempre el dere
cho de repetir contra quien correspond
da.-

Esta disposición no es apli
cable cuando haya prescrito la acción
reivindicatoria ni cuando la cosa sea
irreivindicable por haberla adquirido
el tercero en la forma y con los requi
sitos que para el efecto establezcan
las leyes civiles.-

Para que la declaración del
tribunal que ordene la devolución de
la cosa que se halle en poder de un -
tercero surta efecto contra éste, será
indispensable que sea hecha con su au-
diencia previa".-

"Art. 71.- La reparación se hará valo--
rándose la entidad del daño a regulación
del tribunal, atendido al precio corrien
te de la cosa, al tiempo que aquel se
causó, siempre que fuere posible.-

La valoración se hará oyen
do peritos cuando para ello se necesi
ten conocimientos facultativos".-

"Art. 72.- La indemnización de perjui--
cios comprende no sólo los que se cau-
sen al agraviado, sino también los que
se hayan irrogado por razón del delito
a su familia o a un tercero.-

Los Tribunales regularán el importe de esta indemnización en los mismos términos prevenidos para la reparación del daño en el artículo precedente".-

La devolución de la cosa debe de efectuarse - adicionando los daños que hubiere sufrido; esta regulación no puede hacerla ninguna de las partes y se considera más justa que sea el tribunal que conoce; en el caso que las partes se pongan de acuerdo, ¿cómo se procede? ¿Se accederá a lo afirmado por las partes o se procederá de acuerdo a lo regulado en el primer inciso del Art. 70 Co. Fr.? Como primer paso, hay que cumplir con lo que dice la disposición comentada y después tratar de acomodar esto, con lo dicho con las partes conjuntamente; es decir, que el tribunal que conoce del caso tratará que "el abono de deterioros" se regule de una manera justa, equitativa y si la parte agraviada se conforma con menos, no puede el tribunal obligar a ésta a que reciba lo que no quiere; por eso expuse que lo primero debe acomodarse a lo segundo. Caso contrario es cuando se obliga a pagar a la parte culpable en concepto de deterioro de la cosa, una cantidad superior a la que cree que es justa, pues aquí la disposición se cumple, ya sea con la voluntad de ésta, sin su voluntad y aún en contra de su voluntad.-

Pero si hablamos de problemas, estos se agravan en los incisos 2º, 3º y 4º del Art. 70, que comentamos.-

Si la cosa se halla en poder de un tercero, - ¿procede la restitución? La disposición nos da la respuesta afirmativa, argumentando que procede la restitución sea que la tenga en su poder o en el de un tercero con título legal, ¿Y cómo se procede cuando la cosa ha desaparecido o se ha extraviado, de manera que sea imposible la restitución? Si se hace imposible, forzosamente se le entregará a la parte agraviada el valor de la cosa adicionando reparación del daño causado e indemnización de perjuicios.-

¿Cuándo prescribe una acción reivindicatoria? ¿Cuándo la cosa se hace irreivindicable? Estas preguntas se deducen del inciso 3º del Art. 70 que comentamos, al disponer que al prescribir la acción reivindicatoria o cuando la cosa se hace irreivindicable en la forma expuesta, no opera lo dicho en esa disposición en cuanto a las reglas establecidas a la restitución de la cosa. Se hace necesario ayudarnos con las disposiciones generales de índole civil, para poder aclarar esta situación. La reivindicación, llamada también acción de dominio, es la que tiene el dueño de una cosa singular de que no está en posesión, a fin de que el poseedor de ella sea condenado a

restituírsela. Art. 891 C. De esta definición debemos tener en cuenta los elementos esenciales que se necesita para que prospere la acción reivindicatoria, que son: a) dominio del actor; b) posesión actual del demandado; c) singularidad de la cosa reclamada. Las cosas muebles e inmuebles corporales son las que pueden reivindicarse como principio general, se señalan las excepciones a ese principio en el Art. 892 C., debido a la dificultad en la identificación de la cosa. En los Arts. 893 y 894 C. se determina otras cosas que pueden reivindicarse, que por ser disposiciones que requieren un largo comentario no lo hago debido a que nos alejaríamos de nuestro tema y por eso sólo las menciono como relación. En cuanto a quien puede reivindicar y contra quien se puede reivindicar se encuentra regulado en los Arts. 895 C. y siguientes. El Art. 2254 C. regula lo referente al tiempo en que prescriben las acciones ejecutivas y ordinarias, siendo diez y veinte años respectivamente. La acción reivindicatoria es ordinaria.-

El último inciso del Art. 70, señala la forma en que se debe proceder para que el tercero devuelva la cosa que tiene en su poder, se hace previa audiencia a fin de oírlo en el tribunal correspondiente.-

El Art. 71 Pn., ya quedó comentado, cuando nos referimos a la reparación del daño causado, contemplado en el Art. 69.-

El Art. 72 Pn., señala la extensión que comprende la indemnización de los perjuicios causados por razón del delito, es la forma más amplia de la responsabilidad Civil y comprende hasta el daño moral el cual ya lo estudiamos en capítulo anterior. Ella comprende también - al tercero que salga perjudicado con ocasión del delito, es decir, a toda persona natural o jurídica que sufra directamente las consecuencias perjudiciales del delito.-

"Art. 73.- La obligación de restituir, reparar el daño o indemnizar los perjuicios, se transmiten a los herederos del responsable conforme al Código Civil.-

La acción para repetir la restitución, reparación o indemnización se transmite igualmente a los herederos del perjudicado".-

"Art. 74.- En el caso de ser dos o más los responsables civilmente de un delito o falta, los tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno".-

"Art. 75.- Sin embargo de lo dispuesto en el Art. anterior, los autores, los cómplices o los encubridores, cada uno dentro de su respectiva clase, serán res-

ponsables solidariamente entre sí por sus cuotas, y subsidiariamente con las correspondientes a los demás responsables.-

La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva, primero, en los bienes de los autores, después en los de los cómplices y por último en los de los encubridores.-

Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria como la subsidiaria, quedará a salvo la repetición del que hubiere pagado, contra los demás, por las cuotas correspondientes a cada uno.-

Regula lo referente a la transmisión de la responsabilidad Civil, es diferente con la pena que es personal y ya establecimos una serie de diferencias.-

Son obligados a la indemnización el que causó el daño y sus herederos, Art. 2067 C. Hay derecho a repetición de acuerdo con el Art. 2076 C.-

En caso de que el obligado indebidamente respondió de las consecuencias Civiles, hay acción de repetición según el inciso último del Art. 73 Pn.-

Cuando los responsables sean dos o más de una acción delictiva, todos responden también civilmente. Art. 74 Pn. Determinándose la cuota a cada uno de ellos. En seguida, la responsabilidad Civil puede ser solidaria y sub

sidiaria.-

La gravedad en la responsabilidad Civil va - de acuerdo con la gravedad de la responsabilidad Penal, es decir, que a mayor responsabilidad penal, corresponde mayor responsabilidad Civil; ésta se reparte entre los de lincuentes en relación a su participación; el autor tiene mayor responsabilidad que el cómplice, éste mayor que el encubridor. Hay tres grupos, cada uno responde en forma solidaria, es decir, uno responde por todos y todos por uno. -

La solidaridad, viene a ser una modalidad de las obligaciones, en términos generales, en el sentido - que existen varios acreedores o deudores, de una prestación única de cosa divisible, que consiste en que puede ser exigida totalmente por cada uno de los acreedores o a cada uno de los deudores y el pago efectuado a uno de aquellos o por uno de estos, extingue la totalidad de - la obligación respecto de los demás.-

Si el grupo de los autores es insolvente, - subsidiariamente responde el segundo grupo, de los cómplices y así hasta llegar al tercer grupo de los encubridores.-

Subsidiariamente, aplicado en términos general

les, significa que una acción, excepción o recurso, se ha ce valer en segundo término y después de otras acciones, excepciones o recursos que se consideran principales, para el caso de que éstas no prosperen.-

Aplicado a nuestra materia: si el primer grupo que es el comprendido de los autores es insolvente, - responde el segundo grupo de los cómplices, si estos tam bién son insolventes, se obliga al último grupo, el de los encubridores que son los que responden a falta de otros.-

Tanto en la solidaridad, como en la subsidia- ridad, hay derecho a repetición a favor del que hubiere pagado contra todos los otros por las cuotas de cada uno.

"Art. 76.- El que por título lucrativo participare de los efectos de un deli to o falta, esta obligado al resarci- miento hasta en la cuantía en que hu- biere participado".-

"Art. 77.- En el caso en que los bienes del culpable no sean bastantes para cu- brir todas las responsabilidades pecu- niarias a que estuviere sujeto, se sa- tisfarán estas por el orden siguiente:

1º.- La reparación del daño causado e - indemnización de perjuicios.

2º.- Las costas:

3º.- La multa".-

"Art. 78.- Si el sentenciado no tuviere bienes o el valor de los que tiene no alcanzan a cubrir la multa que le hubiere sido impuesta, se observará lo dispues-

to en el inciso 2º de l Artículo 20".-

La disposición contenida en el Art. 76, se funda en que nadie debe enriquecerse con daño ajeno. El participante debe actuar de buena fe, en caso contrario, será autor, cómplice o encubridor y será regulado no por esta disposición, sino la contenida en el Art. 75 Fn.-

En la disposición siguiente, regula el orden - de satisfacción de la responsabilidad, considerada de la mas apremiante a la menos, se contempla en primer lugar, el interés individual de la víctima y después el interés colectivo o del Estado. Es una disposición de singular naturaleza, en donde el Legislador estimó que priva más el interés especial al interés general del Estado, por razones de justicia.-

En el Art. 78, establece la conversión de la - multa por prisión mayor, al no poderse cancelar por carecer de bienes el responsable. En capítulo anterior dijimos que cuando el reo no puede satisfacer las consecuencias civiles del delito, por carecer de bienes, se le puede obligar a que de su trabajo, vaya cancelando poco a poco lo que es en deber, disposición que también puede aplicarse al Art. 78, ya que es más provechoso para el Estado

que la conversión a prisión mayor.-

Especial atención merece aquellas garantías - que sirven para el cumplimiento de las obligaciones Civiles nacidas siempre del delito.-

La garantía más importante y efectiva es la hipoteca, que se destina para responder en los casos de pago de gastos realizados en curación y alimento de la persona perjudicada, durante el tiempo que necesite de esa asistencia. Sumas gastadas en el resarcimiento del daño, - costas procesales, y otros gastos que provengan directamente de la acción delictiva.-

Puede decretarse el secuestro de los mencionados bienes, cuando se tema de que llegue a faltar la garantía de las obligaciones civiles. También puede ofrecerse cualquier otra caución que cubra eficazmente las obligaciones contraídas; éstas son consideradas de carácter - privilegiado con relación a otras obligaciones, anteriores o posteriores, sólo faltaría determinar el orden de prelación con relación a otras obligaciones que la ley considera también privilegiadas; será motivo de un estudio detallado para establecer en forma definitiva la escala de - privilegios.-

Los actos realizados por el culpable a fin de evadir esta clase de obligaciones, deben carecer de eficacia, para que no se haga ilusorio cuanto se ha expuesto. En nuestro procedimiento en materia criminal existen disposiciones referentes al embargo o secuestro de bienes del culpable, cuando ya se ha probado el cuerpo del delito y al menos la delincuencia del procesado para responder de las responsabilidades civiles provenientes del delito; pero sucede que son disposiciones completamente ilusorias, letra muerta. Se necesita o urge de un procedimiento efectivo para hacer realidad ese articulado. Arts. 117 y siguientes del Código de Instrucción Criminal. Se impone una reforma al respecto.-

Comentario a los Artículos 42 a 48 del
Código de Instrucción Criminal

Hasta ahora, hemos cometando ligeramente los artículos que se refieren a la responsabilidad Civil, en materia sustantiva; a continuación pasaremos a hacerlo, en materia adjetiva o procesal.-

"Art. 42 I.- De todo delito o falta nace acción penal para el castigo del culpable, y puede nacer también acción Civil para la restitución de

la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible .-

"Art. 43 I.- La acción penal por el delito o falta que dé lugar al procedimiento de oficio no se extingue por la renuncia de la persona ofendida.-

Pero se extinguen por - esta causa las que nacen del delito o falta que no puede ser perseguida sino a instancia de parte y las civiles, cualquiera que sea el delito o falta de que procedan".-

"Art. 44 I.- La renuncia de la acción Civil o de la penal renunciante no perjudicará más que al renunciante; pudiendo continuar el ejercicio de la penal en el estado en que se hallare la causa, o ejercitarla nuevamente - los demás a quienes también correspondiere".-

El Art. 42 viene a explicar o complementar lo afirmado en el Art. 68 Pn. éste es un principio que aunque tiene excepciones, como ya lo vimos, dá a entender - que es absoluto; pero el artículo que comentamos lo aclara, de toda acción delictiva nace siempre acción penal, y puede nacer acción civil.-

En el Art. 491 I, se encuentra el modo de proceder en la apreciación de las costas del juicio, liquidación de daños y perjuicios y restitución de la cosa.-

Existen dos soluciones a seguir: 1º. En las sentencias se fija la cantidad que deba pagarse en tal concepto y 2º. Si no fuese posible tal fijación, se procederá de acuerdo - con el Art. 960 Pr. C., que señala la manera a seguirse.-

Problema que se plantea y no existe una sola - respuesta, es el planteado en el artículo 491 I., ¿ante - qué Juez se plantea la demanda por costas del juicio, li- quidación de daños, etc.? ¿Será el mismo Juez de lo Penal que conoce de la causa originaria o será un Juez distinto de aquél, es decir, un Juez de lo Civil?

Hay dos opiniones al respecto:

Primera: debe de conocer un Juez de lo Civil.

Razones: a) La ley no hace ninguna distinción y esto es jurisdicción puramente de índole Civil.-

b) A contrario sensu, si debiera cono- cer el Juez de lo Penal, la ley lo dijera expresamente, - como lo afirma en el Art. 577 I. inciso 2º, en el caso de las tercerías de dominio. A menos que se trate de un va- cío de la Ley.-

Segunda. En el caso planteado debe de conocer el Juez de lo Penal.-

Razones: a) El Artículo 41 Pr. dispone que las

demandas por costas, daños y perjuicios serán llevados al Tribunal donde se ejecuta la sentencia condenatoria, cualquiera que sea la cantidad de que se trate.-

b) En materia procesal, al estudiar los títulos que determinan la competencia, tenemos la conexidad o continencia de la causa; un Juez es competente para conocer de una determinada controversia por cualquier otro título de competencia, también es competente para conocer de otra controversia que le es conexas.-

Existe conexión de causas, cuando las acciones que se ejercitan tienen elementos comunes a las dos, sin ser idénticas, porque otros de sus elementos constitutivos son diferentes.-

c) Como último argumento de peso para sustentar lo afirmado, esta la disposición contenida en el Art. 441 Pr. y 55 Pr. en relación con el Artículo 566 - I. Las sentencias serán ejecutadas por los Jueces que conocieron o debieron conocer en primera instancia. El Juez que pronunció la sentencia ejecutoriada, será competente para visar las planillas de costas, si fueren de todo el juicio.-

Como se puede apreciar las dos opiniones tie--

nen sus argumentos, aunque considero que es más convincente y de peso la última, para conocer tanto de la acción Penal como de la Civil.-

Este tema es sumamente delicado e importante, por lo tanto amerita dejarlo concluído en una forma clara y terminante, analizándolo desde otra fase o aspecto.-

Una vez más expondremos, cual es el tribunal competente en la demanda por costas, daños y perjuicios. Vimos ya los distintos argumentos, exponiendo disposiciones legales, donde se aprecia las variaciones de nuestra ley.-

Fundándonos en el título de competencia de la conexión de la causa o de la materia disputada, las demandas que se interponen por costas, daños y perjuicios, nadie mejor puede conocer que aquél funcionario que conoció de la cuestión principal para decidir todas aquellas controversias que se originan de una misma causa, en una sola sentencia; adviértese que del estudio de esas controversias, se facilita mas este problema.-

En materia de jurisprudencia, también ha sido variada, existen algunas sentencias dadas por los tribunales de justicia en el sentido que debe conocer el mismo

Juez. (1) Sin embargo, se dictó una sentencia dada por el Tribunal Supremo de Justicia en 1907, dando competencia - al Juez donde se interpuso una demanda en juicio ejecutivo, tomando como base una constancia o certificación de - liquidación y costas, no obstante que en otro tribunal ha bía un juicio principal contra el mismo demandado, olvi- dándose de aplicar la disposición contenida en el Art. 41 Pr. (2) del cual ya hicimos mención arriba; sentando una jurisdicción especial en lo que se refiere a las demandas por costas, daños y perjuicios, pero en el Art. 32 Pr. en la parte final nos expone que la jurisdicción de los Jue- ces de Paz está limitada hasta la cantidad de doscientos colones, o sea que no pueden conocer en casos en que la - cuantía de un juicio civil ascienda a más de doscientos - colones o de valor indeterminado. ¿Cómo vamos a aplicar - estas dos disposiciones cuando por ejemplo en una demanda por costas, daños y perjuicios ascendiere a una cantidad mayor de doscientos colones, y la sentencia condenatoria hubiere sido emitida por un Juez de Paz? ¿Se aplicará el

(1) Revistas Judiciales, Junio 1904 y Abril 1906, Tomo X # 1 y Tomo XIV, páginas 10 y 171, respectivamente.

(2) Revista Judicial año 1907, Tomo XII, página 305.

Art. 41 Pr. dándole competencia al Juez de Paz, o se aplicará la parte final del artículo 32 Pr., declarando incompetente a éste para remitir la demanda al Juez de lo Civil.-

En un principio hubo dos criterios, el primero consiste en que, de un juicio verbal se emite sentencia condenatoria, la liquidación y ejecución de daños y perjuicios ocasionados se practicará en la forma que correspondida a la cuantía. El segundo criterio consiste en que, será competente para conocer en lo que respecta a las costas, daños y perjuicios el Juez de Paz que dictó la sentencia condenatoria, aunque la cuantía exceda de doscientos colones. Este es el criterio que ha prevalecido más, o sea que se aplica el Art. 41 Pr. sobre el principio sustentado en el Art. 32 Pr. inciso último; no por eso han surgido problemas, y por tal motivo los sostenedores de la primera versión dicen que se hace necesario imponer el principio de lo improrrogable de la jurisdicción sobre la conexión de la causa.-

Art. 43 I.- Dentro del procedimiento de oficio en una investigación delictiva, la acción penal no termina por el hecho de que el ofendido renuncia a su derecho.

En los casos de que el procedimiento se siga sólo a instancia de parte, la acción penal se extingue por la voluntad de la parte interesada. Distingue los casos en que puede renunciarse a la acción penal y seguir por sí sola la acción por parte del tribunal y la que queda extinguida, se distingue, pues, acción penal renunciable y la que no se puede renunciar, y aunque se renuncie no surte ningún efecto.-

La acción civil puede renunciarse en cualquier clase de delito, siendo un principio absoluto.-

Tanto en ésta, como en la acción penal renunciable, atañe al interés privado, a la parte perjudicada. En la acción penal irrenunciable, atañe al interés colectivo, al Estado mismo. Principio regulado en el Art. 44 I. Tiene relación con el Art. 401 Pn. que dispone en que clases de delitos se procede a instancia de parte por acusación o denuncia.-

"Art. 45.- Ejercitada sólo la acción penal, se entenderá utilizada, también, la Civil que nace del delito, a no ser que el dañado o perjudicado la renunciare expresamente.-

Sólo puede ejercitarse por separado y por la vía Civil correspondiente, la acción Civil que nace de un delito no perseguible de oficio, considerándose, entonces, extinguida por ese hecho la acción penal.-

Si en el curso de un juicio Ci
vil se advirtiere que la acción
tiene su origen en un delito per
seguible de oficio, deberá el Juez
suspender el procedimiento para
mientras se pronuncia sentencia
ejecutoriada en el proceso crimi
nal respectivo.-

"Art. 46.- Sólo la sentencia abso-
lutoria ejecutoriada en juicio -
criminal o el sobreseimiento defi-
nitivo salvo las excepciones lega-
les, o la prescripción, extingue
la acción civil que pudiera haber
nacido del hecho que motiva la ac-
ción penal" .--

"Art. 47.- La extinción de la ac-
ción Civil tampoco llevará consigo
la de la penal que naciere del -
mismo delito o falta" .-

"Art. 48.- Muerto el acusado antes
de terminarse el juicio criminal,
podrá continuarse el procedimien-
to con la intervención de los he-
rederos del reo o del curador de
la herencia yacente, para los efec-
tos de la acción Civil, y en este
caso, si la muerte del procesado
hubiere ocurrido antes de ser so-
metida la causa al jurado, cuando
proceda, el Juez fallará sin ese
trámite, como Juez de Derecho" .-

Lo dispuesto en el Art. 45 I, es claro y no a-
mérita mayor comentario, sólo habrá que exponer o plantear:
¿en qué momento del juicio debe intentarse la acción Ci-
vil que nace del delito? No hay disposición que lo diga,

al final del comentario del articulado lo exponremos, para poder contestar esta pregunta y sacar las conclusiones del caso.-

El último inciso, es requisito el pronunciamiento de la sentencia ejecutoriada en el proceso penal, de un delito perseguible de oficio; cumplido este requisito se intenta la acción Civil para resarcir los daños ocasionados por el delito.-

Las acciones que nacen del delito, se pueden interponer en forma conjunta o separadamente; si está pendiente la acción penal no se podrá interponer la Civil en forma separada, hasta que aquella se haya resuelto en sentencia ejecutoriada en el juicio Penal respectivo.-

Art. 46 I.- Señala los casos que extingue la acción Civil que nace del delito, las excepciones están contenidas en las disposiciones siguientes: Arts. 524 Pn. 85 y 86 Pn., 181 #4I y 2070 C.-

Por la extinción de la acción Civil, no se comprende la extinción de la Penal que nace de la misma acción delictiva, Art. 47 I.-

El Art. 48 I, señala el caso especial en que el Juez falla de pleno derecho; la acción Civil puede se-

guirse con los herederos del acusado y aún contra el curador de la herencia yacente, con la finalidad de hacer efectiva la responsabilidad Civil, por los daños ocasionados por el delito.-

En cuanto al ejercicio de la acción Civil, se ha reconocido varios sistemas, podemos mencionar los siguientes: 1º.- El de separación de acciones Penal y Civil en cada uno de los tribunales correspondientes.-

2º.- El sistema de acción conjunta ante un solo tribunal que será el de la jurisdicción penal.-

3º.- El de elección voluntaria de la parte, - que puede seguirla en distintos tribunales o en uno sólo.

El primer sistema no es conveniente, porque se divide la contienda de la causa, pudiendo darse el caso de emitirse o dictarse sentencias contradictorias en virtud de los dos procedimientos. El segundo sistema se considera el correcto y adecuado, mantiene la unidad del procedimiento, hay economía procesal y una mejor garantía. El tercer sistema, es práctico y como dijimos queda al arbitrio de la parte, según le convenga mejor o en un sólo juicio ambas acciones o por separado.-

Nuestra ley participa de la acción conjunta o

sea el segundo criterio expuesto, pero en el caso regulado en el Art. 45 I. inciso 2º, vemos que participa el de elección de la parte, pero téngase en cuenta en la forma que lo indica el artículo: "sólo ejercita la acción Civil de un delito no perseguible de oficio".-

Las dos acciones pueden seguirse por una o más personas; si son varias, las que intentan las dos acciones derivadas del delito, se hará en un sólo proceso. Se impone la unidad del procedimiento, a fin de simplificar los trámites en pro de la economía procesal, y porque es menos molesto que la pluralidad de acciones se resuelvan - en una sentencia.-

En el Código de Procedimientos Civiles, Capítulo XXXIX, se encuentra el modo específico de proceder en la liquidación de daños y perjuicios, intereses y frutos, procedimiento de índole sumario, donde señala las diferentes fases por las que debe pasar el juicio.-

En materia de instrucción criminal, Arts. 491 y siguientes, se encuentra el modo de proceder en la apreciación de las costas del juicio, liquidación de daños y perjuicios y restitución de la cosa; este procedimiento - se remite al primero en los casos contemplados en el artí-

culo 491 I. El procedimiento establecido en materia penal en nuestro Código, adolece de no ser claro y definido - tal como el procedimiento en materia Civil. El ejercicio de la acción Civil ante los tribunales de ese campo no ofrece mayor dificultad en cuanto al modo de seguir el juicio por estar bien delineado. Pero dentro del procedimiento penal existen dudas al respecto, debido a las deficiencias de sus artículos. Se hace necesario una reforma al respecto a fin de subsanar esas dudas, omisiones, etc. para fijar un procedimiento aunque sencillo, pero claro y pertinente.-

Al intentarse una acción Civil a la par de la acción Penal, ambas se siguen en el mismo procedimiento y para ello se aplicarán las disposiciones pertinentes - del Código de Instrucción Criminal, pues esta es la que regula su ejercicio.-

¿Cuándo el ofendido debe interponer su demanda en materia Civil? El juicio criminal tiene dos partes o dos fases bien definidas: a) fase sumaria, de instrucción o informativo; y b) juicio plenario, es la segunda fase del juicio criminal. Art. 148 I.- La primera comprende las declaraciones de los testigos para efectos de delincuencia, reconocimientos periciales para efectos de

cuerpo del delito, y demás diligencias que se practican - hasta el auto de elevación a plenario inclusive. El juicio plenario tiene por objeto, discutir contradictoriamente la inocencia o culpabilidad del procesado y pronunciar la sentencia correspondiente.-

En la fase sumaria, tiene intervención el ofendido a fin de que declare como tal, qué personas pueden declarar sobre el hecho y otros datos que aportará en la investigación de acuerdo con el Art. 154 I. Puede aportar la prueba para establecer la preexistencia y desaparecimiento de las cosas, su propiedad sobre ellas así como - también probar la existencia y extensión de los daños y perjuicios ocasionados directamente por el delito. De tal manera, que el perjudicado puede interponer su acción Civil y probarla en la fase sumaria; pero también lo puede hacer en la fase plenaria donde con conocimiento de lo investigado, puede formular su pretensión en forma más certera, propiamente lo hará en el término probatorio, pidiendo desde ya algunas diligencias para que se le señalen las audiencias respectivas.--

Cuando se procede en forma de unidad de las acciones, existen disposiciones a fin de asegurar las res

ponsabilidades Civiles por medio de la fianza o embargo de bienes propios del culpable. De esto ya hicimos mención - al principio y hoy sugerimos para lo futuro, que se emitan disposiciones de tal manera que se haga efectiva las responsabilidades Civiles nacidas del delito, dijimos también, la forma como se debe hacer efectiva y hasta enunciamos una teoría poco aceptada, en el sentido de que si el culpable no puede responder civilmente, que sea el Estado mismo el que responda. Es más, no debe esperarse que se intente o interponga acción Civil para el resarcimiento de daños y perjuicios, sino que debe seguirse de oficio e incluso el Ministerio Público debe interesarse por esta situación, como lo hace acertadamente en los delitos que se siguen de oficio para su investigación. Es tan importante ésta, como aquélla y por lo tanto deben reformarse las disposiciones que regulan esta materia, para que no sea letra fría y muerta, como lo es en la actualidad.7

En cuanto a la actualidad del tribunal que conoce originariamente o desde el principio de la investigación de un hecho perfilado como delito y que a través de la misma se ha probado en la forma exigida por la ley, en la sentencia resolverá lo relativo a la acción Penal, así también lo que respecta a lo Civil, si la sentencia es ab

solutoria, allí queda terminado todo, pero sí es condenatoria, se ordenará la restitución de la cosa si no se hubiere hecho antes y se fijará una cantidad por la que debe responder el culpable en concepto de daños y perjuicios.- Esta decisión procede cuando ha ejercitado la acción Civil por el ofendido ya sea expresa o tácitamente en los casos que tiene lugar. Sin embargo, en el capítulo destinado a la jurisprudencia nacional y extranjera, señalo casos en que hubo absolución en materia penal y se condenó en lo que respecta a las consecuencias Civiles del delito. Bien puede procederse de esta manera, cuando exista convicción absoluta de la culpabilidad del indiciado o suficiente convicción moral del mismo, aunque exista absolución en materia Penal, sea porque se impone el sobreseimiento por falta de prueba o porque un jurado, absolvió al culpable por considerarlo "inocente". Tengase presente que esta afirmación es temeraria y osada, pero cuando se presentan casos y dentro de una futura legislación que lo permita, debe actuar el Juez que conoce, siempre influenciado en forma suprema y absoluta, al valor justicia, término que debe caracterizar a todo funcionario judicial dentro del marco de sus actividades que se le han encomendado. Solo así puede hacerse realidad la solución de este

intricado problema.-

Comentario a los Artículos perten-
tes del Proyecto del Código Penal.

En el Proyecto del Código Penal elaborado por la Comisión Revisadora nombrada por el Ministerio de Justicia, la responsabilidad Civil se encuentra en el capítulo sexto, Arts. 90 a 101. Viene ampliado este capítulo, - trae algunas innovaciones, pero no la efectividad necesaria que se requiere para que se cumplan a cabalidad tales disposiciones, después de todo, ésto es problema del Código de Instrucción Criminal, donde debe señalarse la manera de proceder en forma efectiva.-

La extensión de la responsabilidad Civil (Art. 90) se asemeja a los artículos 69, 70 inciso 1º, 71 y 72 del Código Penal vigente; regula el daño moral a la par - del daño material.-

La restitución de terceros (Art. 91) se asemeja al Artículo 70, incisos 2º y 3º del Código Penal vigente, se establece la solidaridad de las obligaciones (Art. 92), asemejándose al Artículo 75 Código Penal vigente. El que participa lucrativamente de un delito (Art. 93), es - una repetición del Artículo 76 Penal vigente. Como innovaciones encontramos: regulación del daño moral (Art. 90 -

2), derecho de preferencia en las obligaciones derivadas de la responsabilidad Civil (Art. 94); existe responsabilidad Civil en los casos mencionados taxativamente, donde hay ausencia de responsabilidad Penal.-

Se establece los casos en que no hay responsabilidad Civil y en los que subsiste esa responsabilidad - (Arts. 100 y 101). Se ha ampliado los alcances de la responsabilidad Civil subsidiaria, comprendiendo desde los representantes legales, directores propietarios, hasta las personas jurídicas, en la forma estipulada (Arts. 97, 98 y 99). Esto es en materia sustantiva, pero se impone una reforma inmediata y una ampliación del articulado en materia adjetiva, es decir, en la manera de proceder en materia penal de las consecuencias civiles de la acción delictiva. En el sentido de proceder eficazmente a fin de que se haga sentir en forma latente, concreta y real, la tutela jurídica del Estado en las consecuencias civiles dinamantes del delito, no porque sea más importante que la tutela jurídica penal, sino porque aquélla, hasta la fecha, no se cumple ni se hace realidad debido a la forma y dificultad del procedimiento. No debe esperarse la petición del interesado, sino efectuarse de oficio la acción

Civil en los casos semejantes de acción Penal.-

Será en el Capítulo último de nuestro trabajo, que ampliaré más este punto para dejar claramente - expuesto como debe procederse en una legislación futura.-

CAPITULO V

- 1) Jurisprudencia Nacional, Española y otros países.
- 2) Derecho comparado.

Jurisprudencia Nacional, Española y otros países.

Para un estudio mejor, este punto lo vamos a di
vidir en dos secciones:

- a) Jurisprudencia Nacional, y
- b) Jurisprudencia Española y otros países.

a) En lo que se refiere a los casos que se han re
gistrado en nuestro país, he revisado las Revistas Judicia-
les desde el año de 1945 a la fecha, sin que ningun, de -
ella mencione uno sólo en que de un delito se siga acción
civil correspondiente; antes de esa fecha tampoco se ha co
nocido ninguna; tengo conocimiento que en un juicio erradi-
cado de la sección oriental del país a esta ciudad capital,
hace poco más o menos unos siete años, "se intentó" la ac-
ción civil sin continuarse por haber perdido el interés la
parte perjudicada, bastándoles sólo el veredicto de culpa-
bilidad dado por el jurado en contra del indiciado.-

Todo esto nos está indicando, que las disposicio
nes pertinentes a la materia civil, provenientes del deli-

to no tiene ninguna aplicación en nuestro medio, es letra "vigente, pero muerta" y se debe a la dificultad de intentar la acción civil, por lo engorroso y un procedimiento largo y fastidioso, si bien es cierto que la acción penal es la principal y a la que debe darse prioridad, eso no quiere decir que la acción civil proveniente del delito quede abandonada, poco recordada u olvidada, o mejor dicho sin ninguna aplicación. Debe darse "vida" a esas disposiciones que están vigentes en nuestra Ley por ser de gran importancia y trascendencia.-

b) En la Madre Patria sí han existido varios casos, de los que hemos tenido conocimiento por aparecer mencionados en las obras de algunos autores de ese país.-

Expondré los más importantes para nuestro estudio: El delincuente no sólo sufrirá la pena por el delito cometido, sino que esta obligado a reparar los daños ocasionados por la acción delictiva. No podrá exigirse responsabilidad Civil, sin que exista antes la declaración de la existencia de un delito. Sentencias dadas el 28 de noviembre de 1934 y 5 de febrero de 1944.(1) Tiene relación con el artículo 19 del Código Penal Español que corresponde al 68 del nuestro.-

Jurisprudencia del Art. 75 Co. Fn. Salvadoreño.

En cuanto a la responsabilidad subsidiaria, es necesario aclarar, que no basta que el acto del dependiente se verifique por orden del principal, es necesario que los subordinados obren en el desempeño de sus funciones que por su actividad le estuvieren encomendadas, si la acción delictiva se comete fuere del ejercicio de su servicio, cesa la responsabilidad subsidiaria. No es obstáculo para la existencia de esta responsabilidad el hecho de que entre el amo y el subordinado o dependiente, exista otra relación como por ejemplo de vínculos familiares, sólo está condicionada por la circunstancia de que el delito haya sido realizado en el desempeño de sus obligaciones. Sentencias 1º Mayo de 1901, 19 Octubre de 1933, 2 y 6 de Abril, 1935. (2)

La responsabilidad Civil subsidiaria es amplia en las personas que recae, estando incluida no sólo la física o natural, sino también la jurídica, incluso el mismo Estado y corporaciones públicas. Sentencia dada por el tribunal Supremo, 18 Marzo 1936, 22 Noviembre 1947 y 12 Junio 1948.- (3)

Jurisprudencia del Artículo 68 Co. Fn. Salvadoreño.-

La responsabilidad es exigible, tanto de un delito doloso como culposos 5 Abril 1886, 13 Febrero 1932. (4) -

Jurisprudencia de los Artículos 70 y 71 Pn.-

La restitución de la cosa será posible en ciertos delitos, especialmente contra los de la propiedad: robo, hurto, usurpación, etc. La restitución de la cosa deberá hacerse si fuere posible, no siendo se regulará por medio de la indemnización. La primera no puede ser sustituida por la segunda, es decir que la restitución no puede suplirse por la indemnización. Fallo o sentencia 14 Noviembre de 1939 y 27 Abril de 1944. (5)

Jurisprudencia del Artículo 71 Pn.-

Se atenderá de preferencia a las disposiciones del Código Penal, para valorar el daño sufrido a consecuencia del delito; a las leyes Civiles relativas a daños y perjuicios a causa del incumplimiento de las obligaciones, se les dará aplicación secundaria y en forma interpretativa. Sentencia del 14 Noviembre 1934. (6)

Será el Tribunal que conoce, quien regulará el daño ocasionado, teniendo como base el precio corriente de la cosa. 14 Noviembre 1934. (7)

Los daños deben determinarse y probarse, para que proceda la reparación. Fallos del 8 y 22 de Enero, 1932.(8)

Jurisprudencia del Artículo 75 Pn.

Responsabilidad subsidiaria o solidaria. El que ha

pagado, podrá exigir las cuotas correspondientes a los demás. 29 Marzo 1946. (9)

Los daños que provengan de delitos como de revelión, sedición, se pronuncia condena contra los jefes del movimiento revolucionario y ellos responden de las correspondientes indemnizaciones. Fallos de fecha Julio, 1919 y 1911. (10)

Jurisprudencia de los Artículos 43 y 44 I.

La responsabilidad Civil se extingue por la renuncia del interesado en el juicio criminal correspondiente y puede hacerse fuera de ese juicio, debe ser clara, precisa, terminante. Fallos 27 Junio 1891 y 10 Dicbre. 1947. (11)

Jurisprudencia del Artículo 68 Fn.

Para exigirse la responsabilidad Civil, previamente debe de existir responsabilidad Penal. Sentencia 12 Julio, 1902 (12)

El que responde criminalmente de un delito también responde de las consecuencias que se derivan del mismo y no se pueden atribuir a otra persona. Sentencia 11 de Junio - 1934 (13)

Las disputas derivadas de la responsabilidad Civil no es causa que sirva para interponer el recurso de casación en el fondo. Sentencias 24 Sepbre. 1910, 19 Abril -

1912 y 27 Abril 1917. (14)

La irresponsabilidad criminal del indiciado produce irresponsabilidad en el orden Civil. Sentencia 7 Dicbre. 1898 (15)

Lo anteriormente expuesto debe tomarse como principio general, teniendo sus excepciones como ya vimos cuando desarrollamos este punto en capítulo anterior.-

El Estado no es responsable subsidiariamente por los delitos que cometieren sus empleados. Sentencia 7 de Enero, 1898, Sala de lo Civil; ni a los ayuntamientos, salvo si comparecieren en la causa, como subrogados en los derechos y deberes de una empresa industrial. Sentencias 4 Abril, 1919 y 4 Febrero 1922. (16)

En este aspecto la jurisprudencia no es uniforme, se han dictado sentencias contrarias a la anterior, por ejemplo, la del 20 de Octubre de 1943, en el sentido de que la responsabilidad se extiende a las corporaciones del Estado, Provincias o Municipio, siempre que actúen como personas jurídicas y dentro de las actividades de orden administrativo y actuaren fuera del ejercicio del poder. (17)

La responsabilidad Civil no es lo mismo que la responsabilidad Penal pecuniaria, la primera está integrada sólo por los tres números del Art. 101 del Co. Pn. Español,

que corresponde al Art. 69 del Código Penal nuestro. Sentencia 17 Diciembre 1898. (18)

En la sentencia condenatoria debe existir prueba suficiente del daño ocasionado por el delito, a fin de permitir su regulación. Sentencia 8 Julio, 1942 (19)
Jurisprudencia del Art. 70 Pn.

Siempre que sea posible se efectuará la restitución de la cosa, si es imposible se regulará la indemnización por el valor de la misma, tratándose de títulos de la Deuda, regulará de acuerdo al valor nominal, mientras no se acredite otro. Sentencias 15 Junio, 1885 y 14 Noviembre, 1939 (20)

Como obligación principal opera la restitución de la cosa, no puede sustituirse por la indemnización, pero si la cosa no se ha recuperado y estuviere en depósito, no hay infracción de la disposición, al acudir a la indemnización. Sentencia 27 Abril, 1944. (21)
Jurisprudencia del Artículo 71 Pn.-

El Tribunal que conoce en lo Penal tiene capacidad para regular las indemnizaciones, con base a los Artículos del Código Penal. Sentencia 28 Octubre, 1844 (22)
Jurisprudencia del Art. 73 Pn.-

Al fallecer la víctima, a sus herederos de cualquier grado corresponde hacer efectiva la responsabilidad Civil, y aunque correspondiere la sucesión intestada al Es

tado. Sentencia 4 Marzo, 1944. (23)

Jurisprudencia del Artículo 75 Pn.-

El cómplice no es responsable solidariamente con relación al autor, de la responsabilidad Civil atribuida a ésta; probada la insolvencia del autor, el cómplice responde sólo subsidiariamente. Sentencia 7 Feb. 1935 (24)

Jurisprudencia del Artículo 77 Pn.-

Habiendo pluralidad de procesados, sólo uno sale - condenado, la imposición de costas se regula por la parte que le corresponde a éste, igual a cada uno de los demás in duciados, y declaránse de oficio las de los absueltos; Sentencia 31 de Mayo, 1936. (25)

La sentencia dada no es clara y si la relaciono es por la importancia que encierra su contenido. Menciono como Jurisprudencia del Art. 77 de nuestro Código Penal que corresponde al Art. 111 del Código Penal Español y como única jurisprudencia señala el autor citado esa en forma muy resumida.-

A continuación expongo otros casos de Jurisprudencia, que si bien es cierto no se adaptan a nuestra ley positiva, pero sí es procedente en el lugar donde se han emi tido las correspondientes sentencias.-

La jurisprudencia Argentina, reconoce la procedencia de la acción Civil por resarcimiento de los daños en ca

sos de sobreseimiento o absolución por diversas causas. Se dictó sentencia absolutoria por ausencia de responsabilidad criminal, pero no impide al Tribunal Civil reconocer responsabilidad en este campo y condenarlo al pago de daños. Sentencias emitidas por la Corte Suprema Nacional y otros Tribunales de la República Argentina. (26)

El Estado es responsable civilmente por la muerte de un hombre a consecuencias de torturas de que fue víctima por agentes de la Policía, estos fueron absueltos en el juicio criminal por no haberse podido determinar quien fue el autor de los golpes que ocasionó la muerte. Doctrina Judicial, 11 Abril de 1964. (27)

Cuando ya estaba para concluir esta parte del Capítulo, referente a la Jurisprudencia, llegó a mis manos otra obra española, relativamente antigua, y al revisarla me encontré con que tiene mucha jurisprudencia de ese país, por ser de importancia he decidido incluir lagunas de ellas en este trabajo, a continuación de esta explicación. La obra a que me refiero tiene como título "El Código Penal", conforme a la doctrina establecida por el Tribunal Supremo, -- por Juan Antonio Hidalgo García, Tomo I, 1908.-

En un delito de estafa, hubo absolución y se dispuso en la sentencia la devolución de las cantidades objeto

del delito. Se casó la sentencia y el Supremo Tribunal dispuso que, en virtud de la absolución no podría ordenarse la devolución de las costas, ya que en la decisión del Juez - se incluyó lo manifestado por el indiciado, donde exponía ignorar la procedencia del objeto del delito y hasta el motivo de haber sido hallado en su poder. Sentencia 25 Octubre, de 1898. (28)

La irresponsabilidad del acusado produce como consecuencias su irresponsabilidad en el orden Civil. Sentencia 7 Diciembre, 1898. (29)

Existe responsabilidad Civil subsidiaria en aquellas Empresas dedicadas a cualquier género de industria por delitos cometidos por sus trabajadores dentro de sus actividades. Ocurrió a la Empresa del Ferrocarril por faltas en el servicio. Sentencia 15 Junio, 1889. (30)

La indemnización no es pena, afecta sólo a la responsabilidad Civil. Sentencia 26 Diciembre, 1893. (31)

Hay que aclarar que, he relacionado disposiciones de nuestro Código con los artículos pertinentes del Código Penal Español y a la Jurisprudencia que corresponden, para facilitar su ubicación.-

Jurisprudencia sobre Daños Morales.

Se refiere tanto a los daños morales indirectamente

económicos, como los que se refieren sólo al dolor moral, no trascendiendo al campo patrimonial. Fallo 17 Octubre, 1932. (32)

Por daños morales se entienden aquellos que disminuyen la actividad personal, así como la facultad para obtener riqueza, o sea aquellos daños morales indirectamente económicos; están comprendidos también los que ocasionan simple dolor moral, no trascendiendo a la esfera patrimonial. Sentencia 14 Noviembre, 1934. (33)

Los daños que tengan como fuente el dolor moral no es necesario que vengan de argumentaciones concretas de hechos probados que los determinen, por ir incluidos dentro - del hecho delictivo. Sentencia 14 Novbre, 1934. (34)

Además del daño de índole económico, se resarce, el daño no patrimonial o económico, no reintegrando el patrimonio del perjudicado, sino pretendiendo proporcionar una satisfacción que compense el perjuicio sufrido.-

Mediante la amnistía se ha extinguido el delito, - puede intentarse respecto al daño moral. Sentencia 19 Abril, 1937. (35)

La extinción del delito por la muerte del reo, no - afecta al derecho de los herederos al resarcimiento de los daños no patrimoniales o morales. Sentencia 7 Abril, 1937. (36)

Todo delito obliga al culpable a la publicación de la sentencia de condena a costa suya, siempre que la publicación constituya un medio para reparar el daño no patrimonial causado por el delito.-

En caso de difamación cometida por medio de la prensa, la persona ofendida puede solicitar, además del resarcimiento del daño, la difusión de lo publicado. Al dictarse la sentencia por el delito cometido mediante la publicación en un periódico, el Tribunal ordenará la publicación de la sentencia, disposición contenida en la Ley sobre la Prensa.-

(37)

Los delitos cometidos contra el honor no es posible determinarlos en forma económica de acuerdo con el perjuicio sufrido. Sentencia 6 Diciembre, 1882. (38)

No se puede estimar el valor del honor, por lo tanto en los delitos de injuria, es imposible apreciarlo. Sentencia 6 Dicbre, 1882. (39)

Como se puede determinar la Jurisprudencia extranjera ha sido extraída de autores españoles principalmente y - Jurisprudencia Argentina e Italiana. Se ha podido observar y hay que tener cuidado que a veces es contradictoria o no se adapta a nuestra ley positiva salvadoreña en lo pertinente,

ya que ha sido dada de acuerdo a las leyes de los respectivos países. Por eso recomiendo mucho cuidado al quererla aplicar de acuerdo a nuestra ley, si puede tener relación o sólo puede surtir efecto al lugar de donde procede. Después de todo, sirve bastante para fines ilustrativos y a veces prácticos. La dificultad desaparecerá al existir un Código Penal único, en Latino América, ya que una sola ley regiría una gran parte o todo el continente Americano.-

En párrafo aparte comento lo referente al Código Penal tipo, del cual algunos países han tenido varias reuniones con el fin de unificar el Código Penal.-

Derecho Comparado

Ya se han dado los pasos preliminares realizándose algunas reuniones entre los juristas especialistas del Derecho Penal, de la mayoría de los países de Latino América, a fin de elaborar el Código Penal tipo, es decir, un Código Penal único que tendrá aplicación en todos los países participantes. Como se puede apreciar se trata de un gran adelanto en el campo jurídico, unificando la Ley en gran parte del continente americano. La Comisión Colombiana aportando su técnica y conocimientos aceptó el tema que le fue asignado, siendo "Las Consecuencias Civiles Derivadas del Delito". En

su exposición de motivos, hizo incapie que en sus aspectos fundamentales se emplearía el método de fórmulas sencillas y la utilización de términos o expresiones de tanto arraigo en la doctrina de nuestros países donde hay controversias, habiendo por lo tanto con la exposición anterior un entendimiento general.-

Como tema preliminar se trajo a discusión la elección del título del trabajo, que particularmente fue discutida y provisionalmente se aceptó el de "Consecuencias no penales del delito", en que se incluía además de las consecuencias Civiles, las de contenido administrativo o político. Adoptándose posteriormente como título el que lleva nuestro trabajo de Tesis, pero sólo aceptó como consecuencias civiles la restitución de la cosa y la indemnización de perjuicios.-

Se adoptó como punto de partida cuatro puntos que se irían desarrollando uno después de otro, quedando enumerados en la forma siguiente:

- 1º) Enumeración de las consecuencias Civiles del delito;
- 2º) Sus titulares, exigibilidad y transmisibilidad;
- 3º) Sujetos activos o titulares de la acción Civil;
- 4º) Extinción.-

En la exposición de motivos presentada por la Comi-

sión Colombiana se incluyó un proyecto de cuatro artículos, que por considerarlo de importancia lo enunciaré en forma resumida:

Art. 1º.- Son consecuencias Civiles del hecho punible la restitución, en los casos que haya lugar y la indemnización de perjuicio.-

La restitución se aplicará en los casos que haya lugar, así se expuso en las Actas respectivas cuando se celebró la reunión. La indemnización de perjuicios debe aplicarse tanto al daño material como al moral ocasionado.-

Se comprende la restitución y la indemnización como consecuencias Civiles del hecho punible, en cambio no aparece consignado la reparación del daño por considerar la comisión que era innecesaria por quedar incluida en la restitución, o bien en la indemnización, cuando la cosa no puede materialmente devolverse y en su lugar se compensa su valor en dinero.-

Se discutió bastante, también en el tema del comiso, algunas opiniones afirmaron que debería estar incluido en las consecuencias no penales del delito; otros, lo comprendían dentro de un fenómeno propio de la ley de procedimientos; la opinión que prevaleció al final, fue la primera.-

Hubo controversias también en cuanto a las costas -

procesales, se dijo que debería quedar incluida en el concepto de indemnización, otra opinión fue que era propio del Código de Procedimiento Penal.-

Art. 2º.- Deben reparar los perjuicios causados por la infracción los penalmente responsables en forma solidaria, sus herederos y quienes, de acuerdo con la ley Civil, están obligados a indemnizar.-

Esta disposición dió motivo a un estudio minucioso. Fue necesario remitirse a la legislación Civil, a fin de evitar que el Código Penal mencionáse expresamente a los terceros civilmente responsables, materia que es propia del campo Civil. Dejandose en libertad a cada país determine si la acción debe ser regulada por la ley Penal, o por la Civil.-

Art. 3º.- Todo el que haya sufrido un perjuicio causado por el hecho punible tiene derecho a ser indemnizado.-

Esta es una disposición de carácter general y la comisión redactora expuso que era la fórmula que debe tener las normas de este Código Penal tipo; un "esquema general y abstracto al cual puedan fácilmente amoldarse las legislaciones a las que pretende servir de modelo". Se prefirió una fórmula amplia a las prolijas enumeraciones contenidas en algunos Códigos y serán las legislaciones de los países

participantes, que delimitarán el alcance de la disposición.

Art. 4º.- La extensión de la responsabilidad Civil proveniente de una infracción, se rige por el Código Civil.-

Las causas de extensión de la punibilidad no se extienden a las obligaciones derivadas del delito. Se remite al Código Civil, estableciéndose los medios para extinguir la obligación de indemnizar o de restituir, similares a los contemplados en materia Civil que se dictan para la extensión de las obligaciones de esta índole. En los casos, por ejemplo, de la muerte del procesado, amnistía, indulto, etc., es insuficiente remitirse sólo al Código Civil, por dejar a fuera fenómenos de carácter penal, por crear perplejidad respecto de si conllevan o no la extinción de obligaciones en los casos arriba apuntados. Fue necesario por eso la redacción del segundo inciso.-

Se trató el tema del tercero que obtiene un provecho económico derivado del delito, que se encuentra regulado en muchos Códigos Penales de Latinoamérica; posteriormente fue eliminado de la ponencia, pues las obligaciones a que dá lugar, queda también comprendido en la restitución e indemnización ya regulados en el Artículo primero.-

Con este proyecto resumidamente expuesto, la Comisión Colombiana cumplió su misión que le fue encomendada, as

pirando eso sí, a la realización de unificar y acercar las legislaciones penales de Latinoamérica.-

Cuando presenté el proyecto de Tesis para su estudio y aprobación posterior, incluí como tema a desarrollar en la segunda parte de este capítulo, después de la Jurisprudencia vista, el derecho comparado, especialmente los Códigos Penales de Centro América, a fin de presentar un trabajo un poco más acabado, más completo, destacando los puntos de mayor importancia en cada uno de esas leyes. Pero me encuentro con el problema de que sólo tengo a mi disposición los Códigos Penales de Guatemala, Honduras y nuestro país, faltando los del resto de Centro América, debido a la falta de fuentes de información que es lo que caracteriza nuestro medio. Por esa razón sólo lo haré con esos países adicionando a nuestro estudio el Código Penal de México, por ser uno de los más completos que se conocen, pues regula muchos aspectos de las consecuencias Civiles del delito más a fondo y más concreto, nos basta con mencionar por vía de ejemplo el caso - donde expone en una enumeración taxativa, quiénes están obligados a reparar el daño, regulación del daño moral, cuando actúa el Ministerio Público de oficio, etc, todo esto lo

veremos con algún detalle a continuación.-

La responsabilidad Civil nacida del delito es un capítulo regulado por las leyes de cada país. El Código Penal Mexicano en su Capítulo I, se refiere a las distintas penas y medidas de seguridad, los siguientes capítulos van regulando cada pena por aparte y el Capítulo V del Título II trata de "Sanción Pecuniaria" que comprende del Artículo 29 al 39 inclusive, ésta viene a ser el género, ya que comprende la multa y la reparación del daño ocasionado por la acción delictiva, que son las especies (Art. 29). Cuando la reparación del daño es hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y cuando la hace un tercero tendrá el carácter de responsabilidad Civil y su tramitación se hará de acuerdo con la ley Penal en forma de incidente. Cuando el inculpado no puede pagar la multa que se le ha impuesto o si hace un pago parcial, en sustitución de ella el Juez fijará los días de prisión que correspondan, según la situación económica del reo, no excediendo de cuatro meses.-

Esta última disposición tiene relación con el Art. 78 de nuestro Código Penal, refiriéndose a su vez al Inciso 2º del Art. 20 en el sentido de que sí el culpable no tiene bienes o si el valor de los que tiene no le alcanzan a cubrir la multa que le fue impuesta, sufrirá la pena de pri-

si3n mayor por v3a de sustituci3n y apremio, regul3ndose un Col3n por cada dos d3as de prisi3n, pero la totalidad de - la pena no podr3 ser superior a veinte meses.-

Es digno destacar en el C3digo a que ya nos hemos referido al principio de esta segunda parte del Cap3tulo, lo concerniente a temas tan delicados e importantes, en lo que se refiere a la Regulaci3n del Da3o Moral y en qu3 casos act3a el Ministerio P3blico de oficio. En el Art. 30, cuando habla de la reparaci3n y que la divide en dos numerales, siendo el primero la restituci3n de la cosa y si no fuere posible, el pago del precio de la misma y en el numeral segundo, la indemnizaci3n del da3o material y moral causado a la v3ctima o a su familia. La regulaci3n del da3o moral no est3 - comprendida en nuestra Ley secundaria, solamente en la Constituci3n Pol3tica, en el Art. 163, inciso 2^o.-

La reparaci3n del da3o que se origina del delito se exigirá de oficio por el Ministerio P3blico, en los casos - en que proceda, esto es lo 3nico que aparece contenido en el Art. 34 del C3digo Penal Mejicano, en cuanto a materia tan delicada, dicha disposici3n es demasiada escueta y por el - contrario deber3 ampliarse a fin de que quedara bien regulado la actividad de esa Instituci3n cuando act3a de oficio, pero puede ser que en otra ley secundaria mejicana, que tenen

ga relación con esta disposición, se regula lo concerniente y se diga en qué casos es que procede.-

Todos los Códigos que he conocido a la fecha empiezan por desarrollar qué comprende la responsabilidad Civil, nuestro Código Penal en su Art. 69 lo regula exponiendo primero, la Restitución; segundo, la reparación del daño causado y tercero, la indemnización de perjuicios. En forma idéntica se regula en los Códigos Penales de Honduras y Guatemala, Arts. 101 y 97 respectivamente; en cambio, en el Art. 30 del Código Penal Mejicano que arriba quedó comentado, la reparación del daño la divide en dos numerales ya indicado.-

El Art. 70 del Código Penal Salvadoreño regula lo referente a la restitución, en forma idéntica lo regula el Artículo 98 del Código Penal de Guatemala; no así el Art. 102 del Código Penal de Honduras que cambia en su redacción, aunque en el fondo se refiere a lo mismo.-

En lo que se refiere a la reparación del daño causado, el Art. 71 de nuestro Código Penal y el 99 del de Guatemala, lo llevan a efecto valorándolo a regulación del tribunal, teniendo como base el precio corriente de la cosa - al tiempo que aquel se causó. Dicha valoración si fuere necesario se oirá el dictamen pericial. El Art. 103 del Código Penal de Honduras se queda corto al no mencionar el dicta-

men pericial referido.-

En cuanto a la indemnización de perjuicios los Códigos Penales Salvadoreño, Guatemalteco y Hondureño en sus Artículos 72, 100 y 104 respectivamente, son idénticos.-

La obligación de restituir, reparar el daño e indemnizar los perjuicios causados, se trasmite a los herederos del culpable de acuerdo al Código Civil. Artículos 73, 105 y 102 de los Códigos Penales de El Salvador, Honduras y Guatemala, respectivamente.-

Unicamente en las leyes penales de El Salvador y Honduras se regula lo relativo al aspecto solidario y subsidiario, en cuanto a la participación de los culpables. Criminalmente son responsables de los delitos los autores cómplices y encubridores, en cuanto a la ejecución y en las consecuencias civiles del mismo, cada uno de los grupos mencionados es responsable solidariamente entre sí por sus cuotas y además, será responsable subsidiariamente con las correspondientes a los otros responsables; esta clase de responsabilidad se hará efectiva primero en los bienes de los autores, enseguida en los de los cómplices y en último lugar en los de los encubridores. Arts. 75 y 106, Códigos Penales de El Salvador y Honduras, respectivamente.-

Nuestra Ley establece que cuando los bienes del culpable no son suficientes para responder por las obligaciones pecuniarias, está sujeto a satisfacerlas de acuerdo con el Art. 77 Co. Fn., así, primero: la reparación del daño causado e indemnización de perjuicios;

Segundo: Las costas, y

Tercero: La multa, estableciéndose un orden de preferencia en la forma ya enunciada. La Ley penal mexicana (Arts. 33 y 35) establece preferencia en cuanto al importe del pago de la sanción pecuniaria y se cancelará primero que cualquier obligación personal que se contraiga después de cometido el delito; y se distribuirá así: entre el Estado y la parte ofendida, al primero se aplicará el importe de la multa, y al segundo, el de la reparación. Si no alcanzaren los bienes para cancelar la totalidad, se cubrirá de preferencia la reparación del daño, y en su caso, a prorrata entre los ofendidos. Si una de estas renunciare a la reparación, su cuota se aplicará al Estado. Los otros Códigos no dicen nada al respecto, en el Capítulo que es objeto de nuestro trabajo, puede darse dos situaciones; o que en esta materia tan importante no establecen ninguna regulación o bien, que lo hagan en un capítulo aparte que tenga rela--

ción con el que comentamos.-

Las leyes penales de El Salvador, Guatemala y Honduras (Arts. 76, 103 y 107) regulan lo relativo al que por un título lucrativo participe de los efectos de una acción delictiva, lo mismo dicen en el fondo, aunque varía en la forma un tanto la segunda ley. Caso novedoso es el Art. 101 de Guatemala en lo relativo a los delitos de violación, estupro, rapto, en que además de reparar e indemnizar el daño causado se obliga al reconocimiento de la prole; los otros Códigos en sus respectivos capítulos callan esta situación tan delicada pero probable; puede suceder lo que le pasa a nuestra ley penal, que lo regula en un capítulo, en un libro y con un título muy distinto del que comentamos, pero como dijimos al principio, guarda siempre la debida correlación y armonía y he allí lo difícil que se hace comentar un capítulo de un Código extranjero que no se conoce en su totalidad. El Art. 402 de nuestro Código Penal, que se encuentra en el Capítulo de las disposiciones comunes referente a los delitos de adulterio, violación y abusos deshonestos, delitos de escándalo público, estupro y corrección de menores y rapto; al referirse sólo a los delitos de violación, estupro y rapto, expone en su numeral segundo "a reconocer a la prole como -

natural y tercero, en todo caso a alimentar a la prole - conforme al Código Civil".-

La ley Penal Mexicana, en su artículo 32, establece en forma taxativa quienes están obligados a reparar el daño a que se refiere el Art. 29, que comprende la multa y la reparación del daño, ya comentados, empieza primero por los ascendientes, en los delitos que cometan sus descendientes hallándose bajo su patria potestad; segundo, los tutores y custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad; tercero, los directores de los internados y talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices, menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos; cuarto, los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio; quinto, las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, - sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.-

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause, y sexto, el Estado, subsidiariamente, por sus funcionarios y empleados. Este Artículo lo menciono por ser importante, pero me limito a no hacer comentario de él, por considerar que ya lo hice en capítulo anterior, cuando comentamos el Artículo 75 de nuestro Código Penal y además, ya se expuso la suficiente jurisprudencia para no seguir tratando sobre el mismo tema.-

Llamadas del No. 1 al 11, corresponden a la Jurisprudencia mencionada en la obra de Derecho Penal, Eugenio Cuello Calón parte general, Edición IX, página 657 y siguientes. Es de advertir que este autor en algunas de sus llamadas únicamente expone la fecha, sin decir sí se trata de alguna sentencia y qué tribunal la pronunció, pero por el contexto se deduce que se trata de la fecha en que se dió esos fallos; en otras llamadas antes de la fecha, aparece escuetamente que se trata de un fallo. A continuación y para efectos de orden, señalo para cada llamada la correspondiente página de la obra ya mencionada, donde se encuentra la Jurisprudencia anteriormente expuesta:

- | | |
|-----------------|-----------------|
| (1) Página 658 | (6) Página 665 |
| (2) Página 663 | (7) Página 666 |
| (3) Página 663 | (8) Página 667 |
| (4) Página 664 | (9) Página 668 |
| (5) Página 664 | (10) Página 670 |
| (11) Página 670 | |

De la llamada 12 a la 25, la Jurisprudencia ha sido tomada de la obra del Maestro Quintano Ripollés, Comentarios al Código Penal Español, Volúmen I.

(12) Página 306
(13) Página 306
(14) Página 306
(15) Página 306
(16) Página 316
(17) Página 316
(18) Página 444

(19) Página 444
(20) Página 446
(21) Página 447
(22) Página 447
(23) Página 451
(24) Página 452
(25) Página 455

Llamadas 26 y 27 tomadas del Tratado de Derecho - Penal, Tomo III, Parte General, 1966. Carlos Fontán Balestra.-

(26) Página 492

(27) Página 494

Del No. 28 al 31 inclusive, corresponden a la obra de "El Código Penal", por Juan Antonio Hidalgo García, obra citada en la página 91 de este trabajo.-

(28) Página 325

(30) Página 332

(29) Página 326

(31) Página 445

(32) Página 666, obra de Cuello Calón, ya citada.

(33) y (34) página 450, obra de Quintano Ripollés, ya citada.-

(35) y (36) Página 586)Manual de Derecho Penal, parte -
)general, por Francisco Antolisei.
(37) Página 587)Catedrático de Derecho Penal de
)la Universidad de Torino, Italia.

(38) Página 325, obra de Antonio Hidalgo, ya citada.

(39) Página 306, obra de Quintano Ripollés, ya citada.-

CAPITULO VI

- 1) Síntesis de lo expuesto.
- 2) Reformas propuestas.
- 3) Conclusiones, breve comentario a la Ley de Procedimientos en Accidentes de Tránsito y consideraciones finales.

Síntesis de lo expuesto

Reformas propuestas

Como síntesis de lo dicho anteriormente, podemos afirmar: el daño ocasionado por el delito, se puede apreciar desde dos puntos de vista: uno es público y daña al cuerpo social; el otro es privado, es el perjuicio causado a la - víctima del delito. Al primer daño se le aplica la pena, al segundo es motivo de resarcimiento.-

Hay autores que opinan en el sentido de que, un Estado donde la ley no regula el resarcimiento del perjuicio sufrido a la víctima del delito o lo regula imperfectamente, no llena a cabalidad el objeto de la penalidad, ni el Estado cumple en forma suficiente la facultad de tutelar los - bienes de las personas en este orden. Viene a ser como el depositario del derecho de defensa que tiene cada ser humano, es decir, que la defensa individual es reemplazada por

la defensa colectiva, para protegerlos.-

Así también, la acción Civil que se origina del delito, tiene que ser de orden privado. Su tutelar o sujeto activo es el perjudicado o dañado con la acción delictiva, pero también lo son sus herederos y sus cesionarios. Los responsables o sujetos pasivos son, los que han salido culpables del hecho delictivo o también pueden serlo en lugar de aquéllos, los terceros civilmente responsables.-

Para interponer el ejercicio de la acción civil, - existen tres sistemas conocidos, en ellos se encuentra el de la acción conjunta, es decir que conocerá un sólo tribunal, tanto de la acción criminal como de la civil. Es el correcto y adecuado, mantiene la unidad del procedimiento o sea que se evita que exista sentencia en juicio criminal - contraria a la que se emitiría en Juicio Civil, existe economía procesal evitándose gastos que provengan de la pluralidad de procesos, hay una mejor garantía y ahorro de tiempo considerable. Por esas razones la acción civil debe de hacerse valer en forma aparejada con la penal, ante el Juez que conoce en la investigación del hecho delictivo. Si ésta se dirige contra terceros civilmente responsables, debe de citárseles a fin de que se den cuenta de la acción y compa

rezcan a estar a derecho. Puede darse el caso, mejor dicho, puede ser lo corriente, que en vista de la cita anteriormente mencionada, la acción civil intentada contra ellos resulte ilusoria, imposible de hacerla efectiva, sea porque se traspasen los bienes a "tiempo" o se ausenten los responsables del lugar del juicio; para ello se debe de asegurar, principalmente, por parte del Estado en su finalidad de tutelar los derechos de las personas, en forma efectiva, sea por ejemplo, mediante el embargo preventivo de los bienes del culpable o culpables o bien mediante normas jurídicas lograr impedir la ausencia de ellos, cuando se tenga certeza que deben de responder de la acción intentada.-

La acción puede interponerla el interesado en la fase sumaria del juicio, pero también, puede hacer uso de ella en la fase plenaria, en el término probatorio.-

Insisto nuevamente en que la acción civil, para seguirla no debería esperarse petición del interesado, sino que por razones de justicia debería seguirse de oficio, en aquellos delitos que así se siguen en cuanto a su investigación; porque si bien es cierto, que el Estado se interesa en la tutela de orden penal a la investigación de los delitos, también es necesario que se haga efectiva las conse--

cuencias civiles nacidas del mismo, pues favorecería grandemente al perjudicado. Tan importante se considera que en la parte destinada a la jurisprudencia extranjera, hay casos - en que el culpable salió absuelto de la acción penal y sin embargo se dictó sentencia condenatoria en lo que respecta a las consecuencias civiles; esta afirmación nunca va a tener vigencia en nuestro medio, de acuerdo a nuestra idiosincracia "eso" sería una monstruosidad jurídica porque para hacer efectiva la acción Civil nacida del hecho punible, se necesita como requisito indispensable, una sentencia condenatoria en el ámbito penal; así se encuentra regulado por nuestra Ley, Art. 45 inciso último y 46 I.-

La intención del autor, es que se facilite el procedimiento en este orden para hacer realidad lo que hoy es ilusorio, no obstante la vigencia de la norma jurídica al caso.-

Se hace necesario la revisión detallada de la materia que tratamos para regularla en forma más concisa y factible adaptarla a las necesidades de nuestro medio ambiente, evitando en lo posible absurdas interpretaciones que redundan en perjuicio del sagrado y supremo valor justicia. Además también se hace necesario la intervención del Ministe

rio Público: 1º.- Cuando el Estado sea perjudicado por el delito, y 2º.- Cuando el sujeto activo de la acción Civil, sea incapaz y no tenga representante.-

Vimos que hay dos formas de reparación: reparación en especie y en dinero, la primera no viene a ser más que la restitución de la cosa, y la segunda es el pago de una cantidad de dinero equivalente al daño causado.-

Dentro de la reparación en especie, ha dado lugar a algunas opiniones respecto a qué ley debe regularla, algunos se inclinan en que la reparación Civil de los daños, debe estar regulada por el Código Civil y no por el Código Penal, porque sí bien es cierto que su causa (el delito) es puramente penal, trasciende ese campo para proyectarse en el campo Civil, o en otras palabras, se encuentra en una zona donde hay campo Civil y campo Penal, esto es en una zona crepuscular donde se distingue lo uno y lo otro como en el amanecer, donde participa tanto la noche como el día, así mismo sucede con el problema que planteamos y se ha pretendido regularlo por distintos órdenes de leyes. La primera opinión ya expuesta ha sido criticada, por aquellos autores que están de acuerdo en que se rija solamente por el Código Penal. La verdad es que, puede ser regulado por el Código -

Civil o por el Código Penal, o bien regularse por ambos, -
extiende eso sí la debida correspondencia y armonía, por -
que ya se ha visto el caso de que cuando dos Códigos regu-
lan un mismo aspecto, a veces surgen discrepancias y contra-
dicciones de imposible o difícil solución.-

Existen leyes que regulan la reparación del daño -
nacida del delito, limitándose sólo al daño material, otras
en cambio, además de comprender el daño material se hace ex
tensiva hasta el daño moral.-

Existe discrepancia en la regulación de los daños,
algunos se pronuncian en contra la regulación para indemni-
zar el daño moral, no puede existir indemnización de estos
daños, porque una indemnización pagada en efectivo no repa-
raría un daño de esta clase. Sin embargo, otros autores a-
firman de que es indemnizable. Nuestra Constitución Políti-
ca lo regula en el Art. 163, Inciso último.-

En cuanto al resarcimiento, tenemos que, trata -
de reparar el daño, supone la existencia de un mal, obliga
también a quienes no son autores del hecho, regula el inte-
rés privado y en consecuencia su acción es privada. Cosa -
distinta sucede con la pena: se considera como un padecimien-
to, es personal, carece de eficacia reparatoria, se dirige
a la tutela de un interés público, la ejercita sólo el Esta-

do.-

Conclusiones, breve comentario a la Ley de Procedimientos en accidentes de tránsito y consideraciones finales.

No podría darse por terminado este trabajo sin omitirse la mención de una nueva Ley que ha entrado en vigencia el día 1º de Enero del corriente año, me refiero a la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, una novedad en cuanto regula las consecuencias civiles originadas de los accidentes y es una necesidad su existencia, de gran trascendencia, creando nuevas figuras de tipo penal y procesal.-

Se ha redactado con base a un procedimiento breve y sencillo, a fin de hacer posible su eficacia. Fija su jurisdicción, creando tribunales especiales que conocerán en esa materia.-

La ley toda es importante, pero comentaremos sólo los títulos pertinentes y algunas otras disposiciones que tengan relación a nuestro trabajo.-

Será de competencia del Juez de Tránsito, el conocimiento de la responsabilidad Penal y Civil en los casos de accidente de tránsito terrestre. (Art.1) Con esto se fija su competencia, es decir, se determina la materia en la cual le corresponde conocer.-

tes, se encuentra regulado todo lo referente a la interposición de la demanda, obligando al culpable a la reparación del daño causado, señalando el procedimiento a seguir y la forma de hacerlo.-

Teóricamente la Ley de Procedimientos en accidentes de tránsito, puede catalogarse de buena y pertinente a fin de evitar en lo posible el aumento notorio de accidentes de tránsito terrestre que ocurren en nuestro medio, implicando un grave peligro para las personas y bienes, al menos esa ha sido la intención de nuestro legislador, sólo resta esperar su eficacia en el tiempo y en el espacio, para que cumpla con su cometido.-

En síntesis lo que se desea con la promulgación de la ley, es facilitar y abreviar lo más que se pueda, el procedimiento para lograr eficacia inmediata en sus resultados.-

El tema desarrollado, objeto de nuestro trabajo, como se puede determinar, no ha sido agotado en su totalidad, ni se ha pretendido, pero al menos se ha hecho un estudio de él, pretendiendo eso sí, investigar y tratar de resolver algunos problemas que surgieron a través de su desarrollo.-

En el Capítulo final menciono nuevamente, a manera de síntesis, algunos aspectos que he considerado de mayor importancia para una legislación futura, en el sentido de resolver los problemas expuestos en forma breve, sencilla y justa. Se ha mencionado algunas teorías de autores, consideradas como útiles y principales. Se ha relacionado en lo posible nuestra ley positiva a los temas en desarrollo, con los respectivos comentarios para cada disposición, identificándolas con las disposiciones del Código Penal Español para una mejor comprensión de su estudio.-

.....
.....
.....